



**UTPL**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION  
Y HUMANIDADES**

**CARRERA DE DERECHO**

**Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera  
de Derecho y su vinculación con los Objetivos de  
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de  
sentencias**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**ABOGADO**

**Autor:** Solórzano Cruz, Edwin Humberto

**Director:** García Torres, Carlos Eduardo

CAÑAR  
2022



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2022

## **Aprobación del director del Trabajo de Titulación**

Loja, 14 de septiembre, de 2022

Magister

Andrea Catalina Aguirre Bermeo

**Coordinadora de Titulación**

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, realizado por Edwin Humberto Solórzano Cruz, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma del Director del Trabajo de Titulación

Nombres y Apellidos completos del Director del Trabajo de Titulación.

C.I.: 1102474978

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

“Yo, Edwin Humberto Solórzano Cruz, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la Titulación de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. Revisión de la Literatura, Capítulo 2. Materiales y Métodos, Capítulo 3. Resultados, Capítulo 4. Discusión, Capítulo 5. Conclusiones y Recomendaciones; siendo nombres y apellidos completos, director (a) del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.

Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: .....

Autor: Edwin Humberto Solórzano Cruz

C.I.: 030184571-5

### **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios Todo Poderoso, por guiarme en cada paso que doy en mi vida y por todas las bendiciones que recibo día a día, por ponerme muchas pruebas que he tenido que superar pese a mi condición física de discapacidad, pero el que persevera alcanza sus metas. “No puedo negar que mi discapacidad visual me ha hecho ver el mundo mucho más allá de lo que imaginaba antes.”

A mi esposa y a mis hijos quienes han sido mi apoyo incondicional y la fuerza que muchas veces he necesitado para continuar este proyecto.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por haber guiado mis pasos a lo largo de mi vida personal, familiar, social y universitaria; ya que gracias a su infinita bendición he logrado y seguiré logrando cristalizar con éxito cada una de mis metas.

A mis docentes a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

A mi familia, de manera especial a mi esposa y a mis hijos por el apoyo y el amor incondicional demostrado siempre. Un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad por abrirme sus puertas y proporcionarme una superación intelectual para el servicio de la colectividad.

## Índice de Contenido

<b>Carátula.....</b>	<b>I</b>
<b>Aprobación del director del Trabajo de Titulación .....</b>	<b>II</b>
<b>Declaración de autoría y cesión de derechos.....</b>	<b>III</b>
<b>Dedicatoria .....</b>	<b>IV</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>V</b>
<b>Índice de contenido .....</b>	<b>VI</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>1</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>2</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>Capítulo uno Revisión de literatura.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).....</b>	<b>5</b>
<b>1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16.....</b>	<b>9</b>
<b>1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16.....</b>	<b>12</b>
<b>1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16.....</b>	<b>16</b>
<b>1.5 Estudio de la sentencia.....</b>	<b>19</b>
<b>1.5.1. Antecedentes del caso.....</b>	<b>19</b>
<b>1.5.2. Argumentos del órgano de justicia.....</b>	<b>20</b>
<b>1.5.3. Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados .....</b>	<b>31</b>
<b>1.5.4. Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.....</b>	<b>32</b>
<b>Capítulo dos</b>	
<b>Materiales y métodos.....</b>	<b>34</b>
<b>2.1 Objetivos.....</b>	<b>34</b>
<b>2.1.1 General.....</b>	<b>34</b>

<b>2.1.2 Específicos.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2 Hipótesis.....</b>	<b>35</b>
<b>2.3 Metodología.....</b>	<b>35</b>
<b>2.4 Técnicas de Investigación.....</b>	<b>37</b>
<b>2.4.1 Fichaje.....</b>	<b>37</b>
<b>2.4.2 Estudio de sentencia.....</b>	<b>38</b>
<b>2.4.3 Investigación en línea.....</b>	<b>39</b>
<b>2.5 Recursos.....</b>	<b>40</b>
<b>2.5.1 Humanos.....</b>	<b>40</b>
<b>2.5.2 Materiales.....</b>	<b>40</b>
<b>2.5.3 Tecnológicos.....</b>	<b>40</b>
<b>Capítulo tres</b>	
<b>Resultados.....</b>	<b>41</b>
<b>3.1 Ficha informativa.....</b>	<b>41</b>
<b>3.2 Análisis de resultados .....</b>	<b>46</b>
<b>3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada.....</b>	<b>49</b>
<b>3.4 Análisis de resultados.....</b>	<b>65</b>
<b>Capítulo cuatro</b>	
<b>Discusión.....</b>	<b>67</b>
<b>4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Constitucional en el contexto de la covid19.....</b>	<b>67</b>
<b>4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16.....</b>	<b>69</b>
<b>4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....</b>	<b>72</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>75</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>76</b>

**Referencias.....77**

## Resumen

Este proyecto presenta un análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, y su evidencia en la normativa ecuatoriana, cotejando sus mecanismos con la eficiencia de las leyes para alcanzar los objetivos del mencionado documento, para entender la aplicabilidad de estos en situaciones reales de búsqueda de justicia como es la sentencia con la cual se trabajará, e ir determinando el contenido de esta, la normativa aplicada, y los enunciados de la promoción de sociedades pacíficas, inclusivas como base esencial del desarrollo sostenible de cada nación, en concordancia con el contenido de la sentencia que evidencia el acceso a la justicia para todos, que es la parte medular de dicha resolución mencionada, en búsqueda también de que las instituciones que se encuentran como intervinientes en el proceso, evolucionen en eficacia. Es un estudio que se realiza desde lo jurídico, teniendo en cuenta las repercusiones de la sentencia al ordenar reformas en la normativa del accionar institucional, en la forma de interpretación que se le debe dar al ordenamiento jurídico y la forma de aplicación de instrumentos internacionales reconocidos por el Ecuador.

*Palabras claves: Análisis, concordancia, justicia.*

### **Abstract**

This project presents an analysis of Sustainable Development Goal 16, and its evidence in Ecuadorian regulations, comparing its mechanisms with the efficiency of the laws to achieve the objectives of the aforementioned document, to understand their applicability in real situations in search of justice as is the sentence with which it will work, and to determine the content of this, the applied regulations, and the statements of the promotion of peaceful, inclusive societies as an essential basis of the sustainable development of each nation, in accordance with the content of the judgment that evidences access to justice for all, which is the core part of the aforementioned resolution, also seeking that the institutions that are involved in the process, evolve in effectiveness. It is a study that is carried out from the legal point of view, taking into account the repercussions of the sentence when ordering reforms in the regulations of institutional action, in the form of interpretation that must be given to the legal system and the form of application of recognized international instruments by Ecuador.

*Keywords: Analysis, concordance, justice.*

## Introducción

En el presente documento se revisa la forma de analizar e interpretar la Constitución en base a los objetivos de este ODS 16 que enuncia: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles (ACNUR, s/f). En consecuencia, los Estados deben tomar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole, necesarias, a fin de asegurar la formación progresiva de sociedades de paz y que la justicia llegue a todos en forma adecuada, con reparaciones integrales de las cuales deben formar parte las Instituciones encargadas del cumplimiento de los derechos ciudadanos.

El objetivo de la sentencia, ha captado cómo el ordenamiento jurídico sirve como un medio para la consecución de los Objetivos De Desarrollo Sostenible 16, y se ha visto como nuestro Estado, a través de la aplicación de la Constitución ha logrado que su normativa asegure el acceso a la justicia de manera adecuada.

Refiriéndose a las preferencias académicas de los estudiantes de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, las dificultades más notorias en la investigación aluden al acceso a bibliografía física debido a la crisis sanitaria y las medidas de bioseguridad, lo que se pudo compensar con el uso de los medios tecnológicos y telemáticos.

La metodología empleada fue de características hermenéuticas con investigación bibliográfica, ante lo que es pertinente mencionar que definir la bibliografía para el desarrollo de una investigación jurídica requiere la intervención de otras disciplinas que la complementen para hacer que el panorama de lo planteado sea entendible y completo.

Esta relación entre asignaturas como el Derecho Constitucional, con los derechos plasmados, y los planteamientos de interés internacional como los Objetivos de Desarrollo Sostenible estudiados mediante las sentencias respectivas, aporta al conocimiento integral del futuro profesional.

Para lograr un adecuado orden en la presentación de la investigación, se aplicará el método sistemático, para que se mantenga la secuencia que la haga entendible para quienes consulten esta información con los fines adecuados para los que la necesiten. Sobre la forma en la que se realizará la investigación de los contenidos documentales y normativos existentes sobre el tema, será de forma teórico deductiva, la que permite por medio del análisis conocer la manera en que se relaciona el Derecho subjetivo con las realidades que se viven en el interactuar social y a la vez lograr entender el cumplimiento de la tutela efectiva de la justicia, lo que se pretende lograr por medio de una análisis metodológico, resumiendo los resultados de dicho análisis.

En cuanto al contenido del presente trabajo, se toma en cuenta en el capítulo uno la descripción de la importancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible 16, y la forma concordante con la doctrina y el derecho subjetivo. Otro punto a abordar en este capítulo es lo mencionado en la sentencia de estudio, en relación al mencionado Objetivo del Desarrollo sostenible, la Constitución de la República del Ecuador y los demás cuerpos legales en referencia.

En el capítulo dos, ya no se tratará la parte teórica del tema a tratar, sino que el conocimiento central a transmitir será la metodología usada en la investigación con fines de probar los planteamientos y tratar de lograr los objetivos.

En el capítulo tres, se tratará de presentar los resultados de la investigación. En el capítulo cuatro se entablará la relación existente o no, de todos los documentos, leyes, y en general la sentencia, con lo que plantea el Objetivo del Desarrollo Sostenible 16. Se culminará con las conclusiones y recomendaciones que se consideren adecuadas.

Al referirse a la importancia de este trabajo, esta investigación permitirá que se entienda el alcance de los instrumentos internacionales en concordancia con las garantías constitucionales, y todos los contenidos de la normativa conexas, así como la intencionalidad del Estado en introducir los Objetivos del Desarrollo Sostenible 16 en las normas nacionales, sobre todo en la procedibilidad de la justicia en debida forma, lo cual también se garantiza dentro de la Constitución y la normativa existente.

## **Capítulo uno**

### **Revisión de la literatura**

En la actualidad la agenda de los Objetivos del Desarrollo Sostenible a nivel internacional, buscan socializar los mismos y garantizar que estos sean aplicados dentro de cada uno de los Estados, con fines de lograr plasmar el cumplimiento de los derechos que estos buscan.

Con el fin de contextualizar el Objetivo del Desarrollo Sostenible 16, conocido por su planteamiento de “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles” (ACNUR, s/f), dentro de este documento se analizará lo comprendido en la normativa nacional evidenciando, su aplicación en la práctica del ejercicio de la justicia, a lo cual se le añadirá el contenido doctrinario que permite dar a conocer una forma lógica de el, para que y por qué de estos objetivos en la justicia actual, haciendo hincapié en la protección de derechos que contempla y el ejercicio de estos en la práctica, mediante la relación con la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que declara que no existe vulneración de derechos constitucionales, y niega la acción extraordinaria de protección planteada por Silvia Maritza Muñoz Flores, y en consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el juez primero de trabajo del Azuay que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante, para que le confieran el nombramiento definitivo como secretaria del Colegio Nacional Nulti.

Con los fines antes descritos, también se analizará la normativa internacional que tenga aplicabilidad en lo referente a la temática tratada dentro del ODS 16, motivo de estudio.

Se presentará en forma detallada la estructura de la sentencia empezando desde sus antecedentes para una mejor comprensión del proceso que la motivó, se tomarán en cuenta los argumentos de la Corte Constitucional del Ecuador para su resolución, así como las normas jurídicas invocadas en la misma y por ende se presentará la resolución como tal que complementa el análisis en mención que se viene realizando.

De igual forma se plasmará el criterio personal sobre la mencionada sentencia, independientemente de concordar o no con el criterio emitido por el Órgano de Justicia que lo plantea, con fines de evidenciar el aporte personal que complementa todo el análisis que se realizará, y así lograr exponer un documento crítico sobre la temática que se viene tratando.

#### **1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)**

Como antecedentes de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se puede indicar que tienen su inicio de formación en el año 2012, ya que con este fin de búsqueda de establecimiento de objetivos nuevos se realiza la Conferencia de las Naciones Unidas que tuvo lugar en Rio de Janeiro, conociendo que existían los Objetivos de Desarrollo del Milenio y una necesidad de ser remplazados por otros objetivos más funcionales en la práctica, ya que estos se programaron con una vigencia hasta el 2015.

En cuanto a la importancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, específicamente el ODS 16 se centra en la necesidad de erradicar la corrupción que se contempla como una enfermedad que ataca al desarrollo sostenible, por lo cual entender su planteamiento es necesario para romper con estas redes y fundamental en la lucha contra la corrupción en búsqueda de un Estado eficaz mediante sus instituciones, en su deber de brindar garantías básicas al ciudadano. Si bien los ODS implementan más protección de derechos que los Objetivos de Desarrollo del Milenio, como los referentes al cambio climático y la desigualdad económica en las afectaciones que estos producen, los demás objetivos ya contemplados, también fueron analizados para su actualización.

En general y hablando de la importancia de los ODS, estos buscan fomentar sociedades de paz, dignificar la vida de los ciudadanos internacionalizando estos fines, es decir que no haya límites de fronteras para el cumplimiento de los mismos, que concretamente se refieren a empoderar los Derechos Humanos en todo el mundo. Otro punto dentro de su importancia es buscar que las personas se desarrollen, a su vez que exista el desarrollo social con sociedades sustentables.

En el mismo ámbito, dentro de los avances, se puede decir que no en todos los países se logra lo mismo, pues esto depende del compromiso de cada Estado con el desarrollo de la cultura de paz, pero en general los ODS son más factibles de aplicación que sus antecesores los Objetivos del Milenio, por ende, se han hecho más palpables en las realidades de los países.

Estos objetivos se relacionan en todo lo que tiene que ver con el crecimiento de cada país, existe un informe de las Naciones Unidas (2019) que nos indica los avances en general de los objetivos, por ejemplo, en el ODS 16, están inmersos la reducción de conflictos armados, la reducción de homicidios y la lucha contra la violencia infantil, en estos aspectos también ha habido avance, así como en temas de políticas, pero en general todavía existe mucho camino por recorrer.

En el tema de las implicaciones que traen consigo los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se ha visto que los Estados buscan sociedades sostenibles y sustentables en todo aspecto y esto tiene que ver con el desarrollo integral y la implementación de normas que evidencien su real interés con estos objetivos.

Tomando de manera general los ODS se puede ver que son mayoritariamente con enfoque social, más lo ambiental y económico que como habíamos mencionado, son aspectos implementados a la idea original, y a su vez se ven ya en la práctica las acciones tendientes a crear formar este desarrollo social de forma integral, lo cual como es entendible no se dará de forma inmediata, pero paulatinamente se verá configurado este enfoque de responsabilidad. Sobre esto se debe entender varios puntos, en primer lugar, debe haber relación de las políticas de Estado con los fines que se buscan, por lo que no solo puede ser en las políticas de gobierno. En esto tiene que ver el poder legislativo de cada país al momento de la creación de normas, en sus reformas o en sus derogaciones, en cuanto a las que sean contrarias a los objetivos, entonces aquí vemos que el trabajo debe ser de todos los componentes del Estado, incluida la opinión del pueblo como soberano, y de ser necesario, deberá ser consultado para estos cambios, para lo cual previamente debe contar con una socialización de la temática y de lo que se propone hacer con las acciones que se le planteen.

Otra implicación es lo que tiene que ver con lo económico, ya que para todas las acciones a las que nos hemos referido, el Estado deberá invertir y determinar una partida presupuestaria para lograr los fines referidos. Además, se debe invertir en otras áreas que de forma conocida son las que logran el desarrollo de los Estados, como son la educación, salud, alimentación, etc. y tomando en cuenta la inversión que esto implica, se necesitará recurrir a la ayuda internacional, lo que implica también la creación y realización de todo el plan para lograrlo.

Un punto digno de especial análisis dentro de los ODS, es el tema ambiental, ya que se vuelve un punto contradictorio, el cuidado del medio ambiente y a la vez el desarrollo de la infraestructura social que a la vez trae crecimiento demográfico, pero como se ha visto, la Constitución del Ecuador (2021), en las actualizaciones realizadas en Monte Cristi, incluye a la naturaleza como sujeto de Derecho, lo que demuestra que este tema ya ha contado con el interés de los Estados, a más que incluye normativa con fines de reparación integral en caos del daño al medio ambiente, por lo que este no es visto solo como el elemento para cumplir con el derecho de los seres humanos a un ambiente sano, sino como un bien protegido que debe permanecer así para que el objetivo sea sustentable. Entonces aparecen en escena las grandes empresas y sus intereses económicos, que deberán implementar políticas de protección al medio ambiente y sujetarse a la ley, para poder conseguir su materia prima, lo que antes se hacía de forma indiscriminada y sin conciencia social, esto a su vez tiene repercusiones en los costos de producción, afectando al consumidor y en general a la economía de la nación.

Tocando ahora el tema económico, se deben ver dos aspectos, el primero tiene que ver con la intervención estatal para lograr mantener la economía nacional a flote, y esto requiere de diferentes estrategias responsables que se implementen por parte de la Instituciones encargada, tanto a nivel nacional como internacional, y en esto como ya se ha visto, muchos Estados venden sus recursos al mejor postor sin pensar en las afectaciones que trae que los recursos salgan del país sin control para enriquecer a otros, cuando debería quedarse y sostener la economía nacional. Ahora que, si esto se hace de manera responsable, la implementación de la distribución de la riqueza, también debe darse con políticas Estatales para asegurar el objetivo, pero esto no parece tan realista cuando todas las empresas y transacciones internacionales se mueven con visión capitalista explotando recursos, mano de obra y demás, lo que difícilmente puede cambiar.

Finalmente, al referirnos a los obstáculos para el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, podemos ver que estos se refieren al ámbito económico en su mayoría, tanto así que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, emitió un documento donde realiza un análisis con fines de reflexión, para que los Estados puedan ver los antecedentes del problema para cumplir los ODS. (Naciones Unidas, 2019).

Podemos referirnos también a otros obstáculos que evolucionan en las sociedades y que pueden afectar la economía y la sostenibilidad como pueden ser los problemas sociales de cada región o localidad, o también los desastres naturales que no pueden ser controlados ni planificados para evitar que se conviertan en una problemática.

Todo lo que los gobiernos buscan con los Objetivos del Desarrollo sostenible, es encontrar soluciones a los problemas planteados por ellos, pero que estas soluciones se mantengan a largo plazo, es decir que sus aplicaciones se vuelvan sustentables y sostenibles, pero ya en la práctica todos estos planteamientos se vuelven muy difícil de ser alcanzados, por lo que, al pensar en los avances logrados, estos son mínimos en relación a lo que se espera.

Dentro de los obstáculos es evidente que a los ya existentes se le suma los que han sido consecuencia de la Pandemia del COVID-19 y sus afectaciones económicas en todos los países, lo que ha logrado ahondar aún más la problemática, y al ser los ODS acordes a los planteamientos de los Derechos Humanos, se ha tenido que priorizar lo que la emergencia requiera, dejando de lado por el momento los planes en los que se venía trabajando.

## **1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16**

Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16, al ser congruente con los Derechos Humanos, insta a la protección de derechos en lo que plantea su enunciado: “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles” (ACNUR, s/f), esto implica, que se palpe en todo lugar la cultura de paz, el Estado de Derecho y las sociedades sustentables y sostenibles.

En este sentido vemos que en base al ODS 16, el Ecuador cuenta ya en su normativa y en la Constitución de la República del Ecuador, se contempla el derecho a la inclusión, la búsqueda de la paz, el acceso a la justicia y la tutela efectiva de la ley por medio de las Instituciones encargadas de su cumplimiento.

En cuanto a la materia de preferencia que es Derecho Constitucional, evidentemente marca gran importancia en su relación con el ODS 16, como norma suprema y porque contiene los preceptos de los derechos que busca tutelar este objetivo. Vemos entonces que en cuanto a la inclusión la Constitución del Ecuador (2021) menciona:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ...

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. (p.14)

Tutela también el derecho a la inclusión en la educación como derecho fundamental indicando:

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. (p.17)

La inclusión de personas adultos mayores está garantizada en el mencionado cuerpo legal:

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (p.20)

Está inclusión también contempla a los jóvenes, quien han luchado durante toda la historia para ser tomados en cuenta en diferentes ámbitos en los cuales se los discriminaba por creer que la juventud necesariamente se relaciona con inexperiencia e ineficiencia:

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. (p.21)

La inclusión de las personas con discapacidad, reconociendo su potencial y capacidades especiales:

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (p.25)

Para generalizar y ampliar el tema de la inclusión, se contará con un sistema de todas las entidades del Estado en búsqueda de este fin, lo cual es contemplado en la Constitución del Ecuador:

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Por otra parte, en la búsqueda y garantía de la paz, la Constitución (2021) indica:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (p.8)

Así mismo, dentro de los Derechos del Buen Vivir, la Constitución vuelve a hacer mención de este derecho:

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (p.187)

Se garantiza también el derecho al acceso gratuito a la justicia, para que todos puedan contar con este derecho de protección, y a la vez, la garantía de la tutela efectiva de la ley:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En concreto, revisando todos los derechos que el ODS 16 busca proteger, el ente internacional hace un llamamiento a los Estados suscriptores a formular políticas tendientes a prevenir y sancionar el incumplimiento o vulneración de estos derechos.

Por su parte los entes internacionales siempre tienden al cumplimiento de estos derechos en todas sus expresiones, por ejemplo, dentro del derecho a la educación se menciona que si bien existen importantes motivos humanos, económicos, sociales y políticos que justifican llevar adelante la política y el enfoque propios de la educación inclusiva, ésta también constituye un medio para promover el desarrollo personal y fortalecer las relaciones entre las personas, los grupos y las naciones. (UNESCO ORG. 2008)

Se puede decir que los avances en derecho continúan, pero como mencionamos anteriormente, estos avances no son suficientes para los que aun ven vulnerados sus derechos, tal vez no por falta de normativa, sino por la dificultad de aplicar el verdadero cumplimiento de lo que digan las normas.

Es evidente que el derecho constitucional ecuatoriano tiene que estar acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos que es el mejor documento en materia de derechos a nivel mundial donde constan los derechos inherentes de la persona y vemos que en la Carta Magna se ha logrado introducir en su contenido los mencionados derechos tutelados.

A más de este documento, de los países miembros de la organización de Naciones Unidas, también buscan plasmarlos en su normativa interna siguiendo directrices internacionales, y si se toma en cuenta la posición jerárquica que ocupan estos instrumentos internacionales que contienen los derechos fundamentales, el cumplimiento de ellos debe ser garantizado por el Estado por el Estado, como lo indica Rousseau (1772) citado por Vidigal de Oliveira (2011). Pero a pesar de que esto está plasmado en todas las leyes, en la práctica no sucede esto y existiendo falencias en materia de protección de derechos.

No se puede negar lo fundamental de los Objetivos del Desarrollo Sostenible 16 y como ha contribuido al avance de los derechos en los países que si lo tienen como normas aplicables, porque de una y otra forma, el conocimiento de que consta esta garantía por lo menos escrita en la ley, ayuda a que exista cierta presión coercitiva para que se tiende a su cumplimiento, pero aún faltan los mecanismos efectivos que garanticen que si se fomente y sobre todo que se cumplan en la sociedad y en el ordenamiento legal que regula la convivencia.

### **1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16**

Buscando determinar la importancia que actualmente tiene el desarrollo sostenible, y los objetivos que la sociedad debe buscar para poder evolucionar de una forma positiva en los derechos fundamentales y en la verdadera cultura de paz. Esta agenda da los lineamientos para que personas y Estados unan sus esfuerzos de avance social y se logre el tan anhelado y adecuado desarrollo en todas las naciones del mundo. Los Objetivos de desarrollo Sostenible presentan la metodología para intentar mejorar condiciones para que la forma de vida a futuro sea sostenible. Están evidentemente vinculados entre sí y presentan los desafíos globales a los que nos enfrentamos día a día, que se han vuelto problemas sociales, como son la pobreza, la desigualdad, el clima cambiante, la degradación ambiental, etc. Para unificar las condiciones de vida, es importante que logremos cumplir con cada uno de estos objetivos para 2030. Tomando en cuenta que el desarrollo sostenible no es solo el cumplimiento de derechos fundamentales, sino también el verdadero entender de vivir en armonía con la sociedad y el medio ambiente, este documento socializa lo que debemos saber para ser parte de la solución en la búsqueda de este desarrollo sostenible, para plasmarlo de mejor manera en el convivir ideal que busca el mundo globalizado.

Al ir realizando la revisión de la bibliografía pertinente y las referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16, podemos ver la perspectiva de cada actor y hacer un breve análisis crítico sobre esta.

En cuanto el acceso a la justicia Couture (1978) menciona que la garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos. (p. 84).

Esto nos indica la compatibilidad del criterio del autor con el acceso a la justicia para todos, que promulga el ODS 16, porque una justicia dada solo a un grupo no se la puede llamar justicia.

Entonces para lograr este acceso a una verdadera justicia, que nos lleve eventualmente a sociedades pacíficas, se debe garantizar el debido proceso, que como indica Corwin (1987):

“El debido proceso de ley es una garantía constitucional resumida de respeto a esas inmunidades personales que están tan arraigadas en las tradiciones y la conciencia de nuestro pueblo que puede considerárselas fundamentales o que están implícitas en el concepto de libertad sujeta a un orden.” (p. 505).

Huertas (2010) por su parte menciona que es:

“una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones

justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (p. 54)

En cuanto a la necesidad de instituciones eficientes como un objetivo de este desarrollo sostenible, lamentablemente no podemos decir que la tutela efectiva de la ley, que estas deben garantizar, se está dando en debida forma, por lo que el criterio es coincidente con lo que menciona Vallejo (2010) al indicar:

"Es desolador e incierto el panorama ulterior de la seguridad jurídica, frente a un marco jurídico cada vez más inestable, que impide se promueva un adecuado desarrollo de los derechos sociales y económicos, de allí que la seguridad jurídica no solo continúa siendo una simple perorata constitucional, sino que su consecuencia más drástica es la desconfianza, temor, desconcierto y el sentimiento del ser humano de falta de protección frente al poder público, lo cual puede inducir a una sociedad organizada a la desobediencia civil, para persuadir a los poderes públicos no solo a que enmarquen su actuar a la norma preexistente, sino que además cambien sus políticas o procesos decisionales, profundicen la cultura de respeto a los derechos humanos, y conminándolos a que ningún acto pueda transgredirlos."

Pérez (1990) a su vez concuerda con esta falta de seguridad jurídica, a pesar que en la ley se encuentre garantizada, por lo que indica:

"En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho, la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. En los Estados totalitarios los dogmas de la plenitud y autosuficiencia del ordenamiento jurídico, el principio de la inquebrantabilidad e inexorabilidad de la legalidad, la publicidad exagerada hasta la propaganda de la ley, así como el control de la discrecionalidad judicial, han sido instrumentalizados al máximo para la imposición del monopolio político e ideológico. La seguridad jurídica, así entendida y degradada, no ha impedido la promulgación de leyes dirigidas a consagrar diversas formas de discriminación racial y política, y, en suma, el control opresivo de la sociedad. Estas manifestaciones de seguridad de la inseguridad son incompatibles con la razón de ser del Estado de Derecho. En

esta forma política se instaura la protección de los derechos y libertades en la cúspide de las funciones estatales.”

Al referirnos a lo que persigue o al objeto de la Tutela Judicial Efectiva, se puede concordar con el criterio de Cornejo (2017) que menciona que este:

“va dirigida hacia todas las personas como la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que si bien se mencionan unas están destinadas a la concepción de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo, ya están formadas por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. (Corte Constitucional, 2017, p. 20)

De aquí nace una necesidad de que las conceptualizaciones que manejamos sean congruentes importante la definición de derecho, que en términos generales se refiere a lo recto, a lo correcto guarda gran relación con el concepto de Justicia, debemos entender a los derechos fundamentales como esas garantías que se le da a las personas por el simple hecho de justicia; los derechos fundamentales, dentro de los cuales consta la no discriminación para tener derechos a un desarrollo integral y una calidad de vida adecuada, se refieren a las aquellas prerrogativas inherentes de los seres humanos de acuerdo con sus propias condiciones, solo por el hecho de seres humanos. El contexto actual nos orienta a que estamos dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, por lo que ejercer un derecho consagrado en la Constitución tiene la misma importancia hoy que ayer y que lo tendrá en el futuro. (secretaría nacional de Planificación, 2021)

Todos podemos de una u otra forma ayudar a la inclusión, esencialmente en la justicia, ya que una sociedad sin justicia al alcance de todos está creando un creciente estado de violencia que nos degrada en general, y que no es dable si contamos con todas las herramientas para el desarrollo legal y social en general que se requiere para las sociedades de paz.

Entonces los derechos fundamentales que se desean amparar con el Objetivo del Desarrollo Sostenible 16, observándolos objetivamente, se pueden decir que son el producto de la lucha social continua y dura, que ha dejado grandes avances en materia de protección del ser humano, aunque lastimosamente la mayoría de ocasiones a un precio muy alto, ya que, en la historia de la humanidad, para la consecución de derechos como el de la vida humana, la libertad, y en el caso particular del acceso a la justicia, entre otros ha sido necesarias revoluciones que han

dejado muchas baja, lo que no se puede repetir en pleno siglo XXI, considerando además que la inclusión es la forma correcta de no discriminación, el cual debe ser entendido en su concepto de que el principio de no discriminación se refiere a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región. Es decir, vela por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas. (ACNUR, 2017).

Dentro de la temática, conocer estas conceptualizaciones tiene su importancia especial, porque constituyen la evidencia doctrinaria de los problemas de falta de inclusión que países como el Ecuador enfrenta, pues en la falta de las oportunidades esta presencia innegable de la desigualdad repercute directamente en la vigencia real y efectiva de los derechos humanos, se trata de que se logre el cumplimiento de estos derechos, manteniendo una esperanza de días mejores dentro de la sociedad en la que nos desenvolvemos y es un paso más hacia el alcance del desarrollo sostenible que se busca.

Ha habido avance en nuestro país sobre el tema, sino total, por lo menos uno importante a través de la institución constitucional de la paridad de género, que aún y cuando no existiera legislación infra-constitucional, este principio es, de inmediata aplicación, esto en atención a la supremacía constitucional, que propugna que dentro de cualquier estado existe una jerarquía normativa que garantiza la seguridad jurídica necesaria para el cumplimiento de las disposiciones normativas de manera correcta; el Ecuador no es ajeno a esta realidad,

Según el concepto que el Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, le da a la discriminación, definiéndola como: ...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Comité de Derechos Humanos de la ONU 1981).

Vemos que la falta de inclusión, no es solamente a nivel de la consideración de las capacidades de las personas, sino que abarca muchos más ámbitos.

#### **1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 16**

Las normas y la jerarquización de la ley es un sistema ya que enlaza y conecta diferentes cuerpos normativos que serán aplicables dentro de un determinado

tiempo y lugar, ya que conforme cambian los aspectos fácticos que hicieron surgir tal normativa obligatoriamente cambiará también el derecho. Comprendiendo ya esto, y entrando concretamente en el tema, nuestra Constitución en su artículo 425 detalla en orden jerárquico, es decir establece que normas son las que conforman nuestro ordenamiento jurídico siendo estas: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En un estado de derecho y más aún de derechos como lo es el Ecuador, el poder radica en el pueblo (al menos desde el punto de vista formal e ideal), entonces es el pueblo quien se organiza y autogobierna creando sus propias leyes, partiendo de la creación de una Constitución a través de la delegación del poder constituyente a una asamblea, para una vez constituido ese poder ir creando el sistema jurídico, que debe ser completo y autosuficiente, de tal modo que lo que no esté comprendido en él, carezca de eficacia jurídica y en el que no exista ambigüedad, obscuridad, anomias y menos aún antinomias. En el poder otorgado ya al Estado para crear el ordenamiento jurídico, está implícito el poder para organizar a la sociedad y coaccionar a quien no cumpla con las reglas impuestas por la mayoría, teniendo en cuenta que aún por decisión mayoritaria, los derechos de las minorías, no pueden ser vulnerados, este poder que es único, el Estado lo distribuye a través de sus diferentes funciones, apareciendo nuevos conceptos como son la jurisdicción y la competencia, que son las esferas donde puede actuar cada función del estado y a su vez sus funcionarios. El deber del sistema jurídico es el mismo deber que tiene el Estado o viceversa, ya que uno se desprende del otro; así a términos generales con base en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 9 específicamente, podemos decir que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución, 2021, p. 8); comprendiendo esto, podemos traducirlo en la palabra “justicia” ya que este es el pilar fundamental en el que se debe basar todo ordenamiento o sistema jurídico, comprendiendo a la justicia como el dar a cada quien lo suyo.

A más de la Constitución como la más alta norma, existen los mismos fines del ODS. 16 consagrados en otros cuerpos legales como en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en lo referente a las sociedades de paz indica:  
Art. 21.- PRINCIPIO DE PROBIDAD. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. (p. 9)

Este mismo cuerpo legal, sobre el acceso a la justicia como otro de los derechos tutelados por el ODS. 16 en concordancia con la Constitución de la República, indica: Art. 3.- POLÍTICAS DE JUSTICIA.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.

Así mismo en este Código en mención, al considerar el punto económico como una barrera, la gratuidad es contemplada para que todos puedan acceder a la justicia: Art. 12.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD. - El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. (p.6)

Instando a su vez a que los operadores de justicia tiendan a este mismo fin en el ejercicio de sus funciones:

Art. 22.- PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. - Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. (p.9)

A más de esto como Instituciones eficientes, todo el Sistema de Administración de Justicia debe ser ejemplo de esto, y en el mismo cuerpo legal se alude a esto normando este objetivo:

Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p.9)

## Sociedades pacíficas

A más de esto como Instituciones eficientes, todo el Sistema de Administración de Justicia debe ser ejemplo de esto, y en el mismo cuerpo legal se alude a esto normando este objetivo:

Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p.9)

Por otra parte, entendemos como normativa internacional a toda aquella que es emitida por organismos supra nacionales, pero que haya sido ratificada por el Ecuador para su aplicación dentro del Estado, así en lo referente al Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, vemos que en las Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p. 15).

Y como indica La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho (2020) hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (Naciones Unidas párrs. 14 y 15)

Y de igual forma en lo que corresponde a Instrumentos internacionales, en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, (2020) los Estados Miembros se comprometieron a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrs. 12 y 14).

## 1.5 Estudio de la sentencia

### 1.5.1 Antecedentes del caso

Silvia Maritza Muñoz Flores, **en calidad de actora**, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 a las 10:45, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual, se desechó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el juez primero de trabajo del Azuay que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la

accionante, para que le confieran el nombramiento definitivo como secretaria del Colegio Nacional Nulti.

La accionante manifiesta que el 20 de octubre de 2004, el H. Consejo Directivo del Colegio Nacional Nulti suscribió un acta en la cual se indica que ganó el concurso de méritos y oposición, para el cargo de secretaria, sin embargo, desde el 1 de agosto de 2005, el rector del mencionado establecimiento ha venido celebrando contratos ocasionales sucesivos de servicios con la accionante, como servidora pública de apoyo 1, en el cargo institucional de secretaria. El 5 de enero de 2012 el rector del colegio le notificó verbalmente a la accionante indicándole que prescindían de sus servicios, solicitándole que entregue los bienes a su cargo, acto seguido se le hizo firmar un nuevo contrato de servicios ocasionales por el lapso de un año. Ante lo cual, la demandante presenta el 23 de enero de 2012 a las 15:39, acción de protección por vulnerar el derecho a la estabilidad laboral, correspondiendo la sustanciación al Juzgado Primero de Trabajo del Azuay. El juez primero de trabajo del Azuay resolvió declarar sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante Silvia Maritza Muñoz Sánchez, bajo el argumento que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como judicial; decisión que fue apelada por la accionante mediante escrito del 31 de enero de 2012.

La Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 10:45, resolvió desechar el recurso de apelación presentado por la accionante, y confirmar íntegramente la resolución recurrida que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por Silvia Maritza Muñoz Sánchez, en contra de Julio Cabrera Chacón, rector del Colegio Nacional Nulti; Gloria Vidal, ministra de Educación; y, José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, director provincial de Educación, **como la parte demandada**.

Adicionalmente, la accionante Silvia Maritza Muñoz Flores, en lo principal, expresa que "desde el primero de agosto del año 2005, y por un tiempo aproximado de seis años, he venido ininterrumpidamente desempeñando el cargo de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, con sucesivos contratos ocasionales de trabajo", pese a que el Consejo Directivo de dicho colegio, mediante acta suscrita el 20 de octubre de 2004, expresó que luego del respectivo concurso de méritos y oposición, la seleccionaban como secretaria. Refiere que el 5 de enero de 2012, Julio Cabrera Chacón, rector del colegio, le notificó verbalmente que prescindían de sus servicios, ante lo cual, le solicitó que le notifique por escrito; como consecuencia de aquello, el rector suscribe un nuevo contrato de servicios ocasionales por un año; cometiéndose con este acto una injusticia laboral y una aberrante discriminación social, ocasionados por el uso y

abuso de sistemas precarios de contratación laboral, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral consagrado en el artículo 229 de la Constitución de la República. Agrega, además, que los jueces de garantías constitucionales se encuentran en la obligación jurídica de reconocer su derecho a la estabilidad laboral como servidora pública que ha adquirido por todo el tiempo de servicios que de manera ininterrumpida ha venido prestando en calidad de secretaria para el Colegio Nacional Nulti, por lo tanto, también se ha vulnerado el artículo 325 de la Constitución que consagra el derecho al trabajo. Finalmente, manifiesta la legitimada activa que de autos consta haberse demostrado que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral que lo ha adquirido, en primer lugar, por medio del concurso de méritos y oposición realizado en el 2004; y, en segundo lugar, por los años de servicio que viene prestando en calidad de secretaria. Por otra parte, alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en razón que en casos similares se ha declarado con lugar la acción de protección

### **1.5.2 Argumentos del órgano de justicia**

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, este organismo considera pertinente precisar que los cargos esgrimidos por el accionante para sustentar la acción extraordinaria de protección interpuesta, en definitiva, se relacionan con dos hechos, a saber:

1. La suscripción de varios contratos de servicios ocasionales (afectación a la estabilidad laboral); y,
2. Falta de otorgación de nombramiento. En consecuencia, es sobre esta argumentación fáctica y jurídica, que esta Corte realizará su análisis constitucional.

1. La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 29 de febrero de 2012 a las 10:45, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Constitución de la República en el artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica, así en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". De igual forma, esta Corte mediante la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de

todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita".

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

1. Además, esta Corte ha determinado que la seguridad jurídica incluye tres elementos, a saber: En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico.

2. En el caso en estudio, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha sido dictada dentro de un proceso constitucional de acción de protección; en tal sentido, corresponde hacer referencia al marco jurídico que regula dicha acción -ordinaria de protección- así como a las reglas jurisprudenciales dictadas por esta Corte Constitucional en su calidad de órgano de cierre de la justicia constitucional y máximo intérprete de la Constitución, y que hacen relación a la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección a efectos de determinar si la sentencia impugnada, ha sido dictada en observancia de la normativa que resulta previa, clara y pública para el caso en concreto, tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, tenemos que la acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución, que textualmente señala: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que "esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales" y en el artículo 40 ibidem al establecer los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
  2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
  3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".
- Ahora bien, esta Corte en ejercicio de sus atribuciones y competencias al analizar el procedimiento informal de las garantías jurisdiccionales, señaló: el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...)

En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales

En este mismo sentido, esta Corte ha indicado que: ... es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales.

4. De igual forma, este organismo al analizar la naturaleza de la acción de protección dejó establecido que esta garantía: constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...)La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional

5. En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente.

En el caso sub examine, se observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al motivar la resolución que niega el recurso de apelación, en la construcción de su razonamiento judicial, en lo principal, argumentan que en el presente caso la acción propuesta deviene en improcedente, en tanto, no existe disposición jurídica alguna que determine que se deba extender nombramiento a un servidor público como consecuencia de la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, lo cual, además entra en franca contradicción con lo dispuesto en los artículos 61 numeral 7 y 228 de la Constitución. Agregando que la emisión de nombramientos no obedece a una facultad discrecional de la administración pública, sino que nace de lo dispuesto en normas constitucionales y legales, las cuales determinan que el nombramiento se extiende a partir de una selección de personal que implica un concurso público de méritos y oposición; de manera que, la estabilidad laboral de la que habla la ley, se garantiza a partir del ingreso a la carrera administrativa en atención a un concurso público de méritos y oposición. Concluyendo a partir de este razonamiento, que en la especie no se vulnera los derechos a la estabilidad laboral y seguridad jurídica

6. Por consiguiente, esta Corte advierte que la resolución objetada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica; en tanto, esta ha sido dictada en función de las normas constitucionales e infraconstitucionales que regulan la acción de protección; y en cuanto, existe una observancia plena de los criterios jurisprudenciales desarrollados por este organismo en los precedentes antes citados y que hacen relación a la naturaleza y alcance de la acción de protección; siendo que, el análisis fáctico-jurídico del caso en concreto, expresado por los juzgadores en su decisión, se desarrolla en una esfera

constitucional; lo cual, les permite arribar a la conclusión de desechar el recurso de apelación y por ende negar la acción propuesta.

En definitiva, la sentencia impugnada obedece a una aplicación de la normativa previa, clara, pública y que resulta pertinente para el caso en concreto.

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de febrero de 2012, a las 10:45, ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo, en cuanto se afecta la estabilidad laboral?

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; de igual forma, el artículo 325 ibidem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Así las cosas, el trabajo constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional.

7. Conforme lo ha manifestado esta Corte: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

8. De igual manera, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos

económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia.

En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. Sobre esta base, es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo en relación con los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP- vigente a partir del 6 de octubre de 2010; y anterior a este cuerpo normativo, en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA-. Ahora bien, en razón de que los supuestos fácticos que motivan la presente garantía jurisdiccional datan del año 2005 hasta el año 2012, y por cuanto uno de los cargos esgrimidos por el accionante radica en la vulneración del derecho al trabajo, en tanto, se afecta su estabilidad laboral, resulta necesario hacer referencia a la regulación que recibe la estabilidad laboral como elemento integrante del derecho al trabajo, tanto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), como en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Sobre este orden de ideas, encontramos que la LOSCCA en el artículo 26 establecía que: "Son derechos de los servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto, luego del período de prueba, salvo lo dispuesto en esta Ley"; en el artículo 90 señalaba: "Establece dentro del Servicio Civil, la Carrera Administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepción"; y, en el artículo 97, se indicaba: "En adición a los derechos que se les otorga en el artículo 26 de esta Ley, los servidores de carrera gozarán de las siguientes garantías: a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo". En términos similares, la LOSEP en el artículo 23 señala: "Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto"; de igual forma, en el artículo 81, se expresa: "Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional"; y, en el artículo 89, se ordena: "Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales: a)

Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo".

En este contexto, cabe indicar que tanto la LOSCCA como la LOSEP, consagra a favor de las y los servidores públicos la estabilidad laboral, en las condiciones dadas en la propia ley; entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias legales y constitucionales, y a ser despedido únicamente por la causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido. De manera que, el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación que la propia ley de la materia establece. En otro orden, en lo que respecta al marco jurídico que regula la modalidad de contratación de servicios ocasionales, tenemos que la LOSCCA, en el artículo 64 establecía que: La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado. Y de igual forma, la LOSEP, en el artículo 58, instituye: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin (...) Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad (...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato... En este punto, conviene precisar que la argumentación de la accionante para sustentar la vulneración del derecho a la estabilidad laboral tiene como eje central, la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales y no la terminación de la relación laboral; dicho en otras palabras, la señora Silvia Maritza Muñoz Flores en ningún momento alega que el Colegio Nacional Nulti haya dado por terminada la relación laboral, a partir de la no renovación del contrato de servicios ocasionales; así, lo que se cuestiona es que la suscripción de varios contratos de este tipo -servicios ocasionales- afecta su estabilidad laboral. Tanto más que, es la propia legitimada activa, la que al presentar la acción de protección el 23 de enero de 2012, expresamente reconoce que el 11 de enero de 2012 firmó un nuevo contrato de servicios ocasionales<sup>10</sup>, es decir, a la fecha de presentación de la acción se encontraba laborando en la referida institución.

En función de lo dicho, corresponde entonces determinar, si la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales vulnera el derecho al trabajo, en lo que respecta al elemento de la estabilidad laboral; y, para aquello, conviene hacer referencia

a la basta jurisprudencia emanada de este máximo órgano de administración de justicia constitucional, en el que se ha marcado la línea jurisprudencial respecto a esta controversia, en un contexto constitucional. Es decir, corresponde revisar las decisiones que ha adoptado esta Corte frente a casos análogos; siendo que, en función de lo dispuesto en los artículos 436 numerales 111 y 612, y 44013 de la Constitución de la República, dichos precedentes tienen el carácter de vinculantes, en consecuencia, resulta necesario observar los criterios jurídicos de unificación expuestos en dichos fallos, siempre que tales criterios, dado el patrón fáctico y el marco jurídico en el que se circunscribe, sean aplicables al presente caso. La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 033-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1797-10-EP, al analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales determinó que: ... la Corte Constitucional debe precisar que los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad... De igual forma, en la sentencia N.º 0296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP, al analizar la situación jurídica de un servidor público, que suscribió varios contratos de servicios ocasionales, expresó: ... del expediente, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" bajo la figura de contratos de servicios ocasionales por un periodo de aproximadamente tres años, por lo que, tal como se ha evidenciado, no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato. Agregando que: otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica. Esta Corte mediante la sentencia N.º 068-14-SEP-CC, caso N.º 0550-11-EP, al analizar si la constante renovación de contratos de servicios ocasionales genera estabilidad, señaló: Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

A partir de las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que en el caso sub examine, no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la señora Silvia Maritza Muñoz Flores, en lo que respecta a la estabilidad laboral; por cuanto, el hecho que la referida accionante haya suscrito varios contratos de servicios ocasionales con su empleador, esto es, el Colegio Nacional Nulti, en primer lugar, tal como ha quedado expuesto a partir de la jurisprudencia constitucional antes desarrollada, no genera estabilidad laboral; y, en segundo lugar, dicha modalidad de

contratación -servicios ocasionales- estaba expresamente prevista tanto en la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en la vigente Ley Orgánica de Servicio Público; en consecuencia, la accionante conocía de antemano las condiciones legales o situación jurídica, en la cual, se encontraba laborando en la mentada institución; siendo precisamente, una de estas condiciones, la no estabilidad laboral.

De ahí que, en el presente caso, la modalidad de contratación de la que hizo uso el Colegio Nacional Nulti, en todo caso, lejos de vulnerar el derecho a la estabilidad laboral, ha permitido que la accionante ejerza su derecho al trabajo dentro de la referida institución, en cumplimiento de la normativa aplicable al servicio público y que regula el derecho al trabajo. En definitiva, si la contratación de un servidor con la modalidad de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral, mal puede alegarse la vulneración de este derecho, en razón de suscribirse varios contratos bajo esta modalidad.

En suma, es el ingreso al servicio público -permanente- el que genera estabilidad a los servidores; ingreso que, en atención a lo dispuesto en el artículo 22814 de la Constitución de la República, únicamente se puede dar a partir de la ejecución de un concurso público de méritos y oposición, salvo el caso de los servidores de elección popular y libre nombramiento y remoción; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -vigente a la fecha de inicio de la relación laboral entre la señora Silvia Maritza Muñoz Flores y el Colegio Nacional Nulti, que expresamente señalaba: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos"; y, en relación con la actual Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo artículo 65 determina: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...) La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal". Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente - que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un

ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: "que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público"; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: "... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público". Por lo expuesto, esta Corte concluye que la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el sentido de ratificar la sentencia de primer nivel, que negó la acción de protección propuesta, por no vulnerar el derecho al trabajo, en lo referente a la estabilidad laboral, se armoniza y responde a una observancia plena de los criterios jurídicos expuestos por esta Corte a través de sus precedentes en casos análogos, en concordancia con la normativa constitucional e infraconstitucional aplicable al caso en concreto, sin que se advierta vulneración del derecho al trabajo en la decisión objetada, en tanto, tal como ha quedado demostrado, la accionante al mantener con el Colegio Nacional Nulti una relación laboral ocasional, no era beneficiaria de la estabilidad laboral. Además, que, otorgarle a la accionante o declarar la estabilidad laboral de este, a través de una sentencia de acción de protección, hubiese representado una inobservancia de la figura contractual "ocasional", así como una vulneración de los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.

#### Consideraciones adicionales de la Corte

Es importante precisar que en el caso sub índice, la accionante alega que ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, en función de lo cual, el Consejo Directivo del Colegio Nacional Nulti el 20 de octubre de 2004, la seleccionó como secretaria, sin embargo, no se le otorgó el respectivo nombramiento. Al respecto, en primer lugar, llama la atención, por decir lo menos, que la accionante presente su reclamo, vía acción de protección, respecto a la falta de otorgación de nombramiento, aproximadamente, ocho años después de supuestamente haber ganado el concurso de méritos y oposición.

Esta situación evidencia falta de prolijidad por parte de la legitimada activa, puesto que, de tener derecho a tal nombramiento, tal como se alega, debió acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes, inmediatamente, luego de haber ganado el concurso, a fin que se le otorgue la respectiva acción de personal, y no esperar que dicha omisión continúe por el lapso de ocho años. Ahora bien, no obstante, esta precisión, corresponde en el presente caso efectuar el siguiente análisis.

Revisado el expediente constitucional en su integralidad, esta Corte no observa documentación alguna a partir de la cual, se demuestre que efectivamente el Ministerio de Educación, como ente competente para efectuar los respectivos concursos de méritos y oposición, en las instituciones educativas públicas de orden escolar a nivel inicial, básico y bachillerato, haya efectuado concurso alguno para llenar la vacante de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, a partir de lo cual, se pueda evidenciar que efectivamente la accionante ganó dicho concurso -tal como se alega- y en consecuencia tenía derecho a ingresar de forma permanente a dicha institución bajo la figura de nombramiento. En definitiva, en la presente causa no se observa la existencia de la condición jurídica inexorable para la otorgación de nombramiento a favor de la señora Silvia Maritza Muñoz Flores, esto es, la ejecución del concurso público de méritos y oposición para el cargo de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, en el cual, haya resultado como ganadora la referida accionante. Siendo que, la inexistencia de tal procedimiento de orden administrativo -concurso- da lugar a la determinación de falta de derecho de la accionante; dicho de otra forma, constatado en la especie, que la accionante no ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, se determina que no cabe la otorgación de nombramiento a su favor, tal como lo señaló el tribunal ad-quem en la sentencia objetada; sin que por esto, se produzca la vulneración de derecho o norma constitucional alguna; en tanto, tal como ha quedado demostrado, al no haber ganado la accionante el respectivo concurso público de méritos y oposición, no procede que ingrese al servicio público en calidad de servidora pública permanente.

Por lo tanto, al no existir constancia procesal, a partir de la cual, se pueda comprobar las aseveraciones vertidas por la accionante, en el sentido que ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado y culminado conforme a los parámetros constitucionales y legales, que devenga en la obligación de otorgarle por parte de la institución pública competente, el respectivo nombramiento; se colige que esta alegación queda como un enunciado sin sustento material en la realidad jurídica procesal. En suma, a partir de las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, esta Corte advierte que en el caso sub índice, no existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral.

### **1.5.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados**

Artículos de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección...

Art. 325. "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Art. 228. El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...

Art. 226. Quien actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley

Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos...

Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 82. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Art. 61. 7. Se dice que se ha violado el derecho a la estabilidad; en el caso, mal se puede hablar de estabilidad cuando se prevé lo ocasional. La pretensión de estabilidad y que se emita el nombramiento definitivo, no se trata de una potestad discrecional de la Administración Pública, sino debe nacer de normas constitucionales y legales que tienen que respetarse; las vacantes debe ser llenadas mediante un sistema de selección de personal que implica un concurso de oposición y méritos en el que se evalué la idoneidad de los interesados, así como también que se garantice el libre acceso de todos aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos del puesto (...) La estabilidad de la que habla la Ley de Servicio Público, se refiere a la carrera

administrativa, como normas, métodos y procedimientos orientados a elevar el nivel de eficiencia de la administración pública, para garantizar la promoción de los servidores públicos, pero sobre la base del sistema de méritos y oposición, con un ingreso al servicio público en base a la igualdad de derechos de todos los aspirantes a través del concurso de méritos y oposición establecidos en la Constitución y la Ley.-

Art. 66. 17. Derecho al trabajo

#### **1.5.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada**

##### ***Parte resolutive***

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

##### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

##### ***Criterio Personal***

En la presente resolución comparto totalmente el criterio de la Corte Constitucional al negar la acción extraordinaria de protección, ya que no existe vulneración al derecho a la estabilidad laboral, por cuanto al firmar contratos ocasionales, se es claro y explícito en que estos se realizan en base a una necesidad de la Institución contratante, y en ningún momento la misma está asumiendo un compromiso de que esos contratos necesariamente tienen que llegar a un nombramiento, entonces mal puede la actora demandar algo que no se ha convenido.

Al firmar un contrato ocasional se está dando oportunidad de trabajo, a conciencia que es por una necesidad puntual de la Institución, saciada dicha necesidad, no hay razón de nombramiento alguno. Por el contrario, lejos de vulnerar un derecho, se le ha dado la oportunidad a la parte actora que ejerza su derecho al trabajo.

Bajo estas consideraciones, la decisión de la Corte Constitucional es totalmente acertada.

## **Capítulo dos**

### **Materiales y Métodos**

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas

perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

## **2.1 Objetivos**

### **2.1.1 General**

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

### **2.1.2 Específicos**

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## **2.2 Hipótesis**

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

### 2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegético**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los

objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

## **2.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### **2.4.1 Fichaje**

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en

función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

#### **2.4.2 Estudio de sentencia**

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

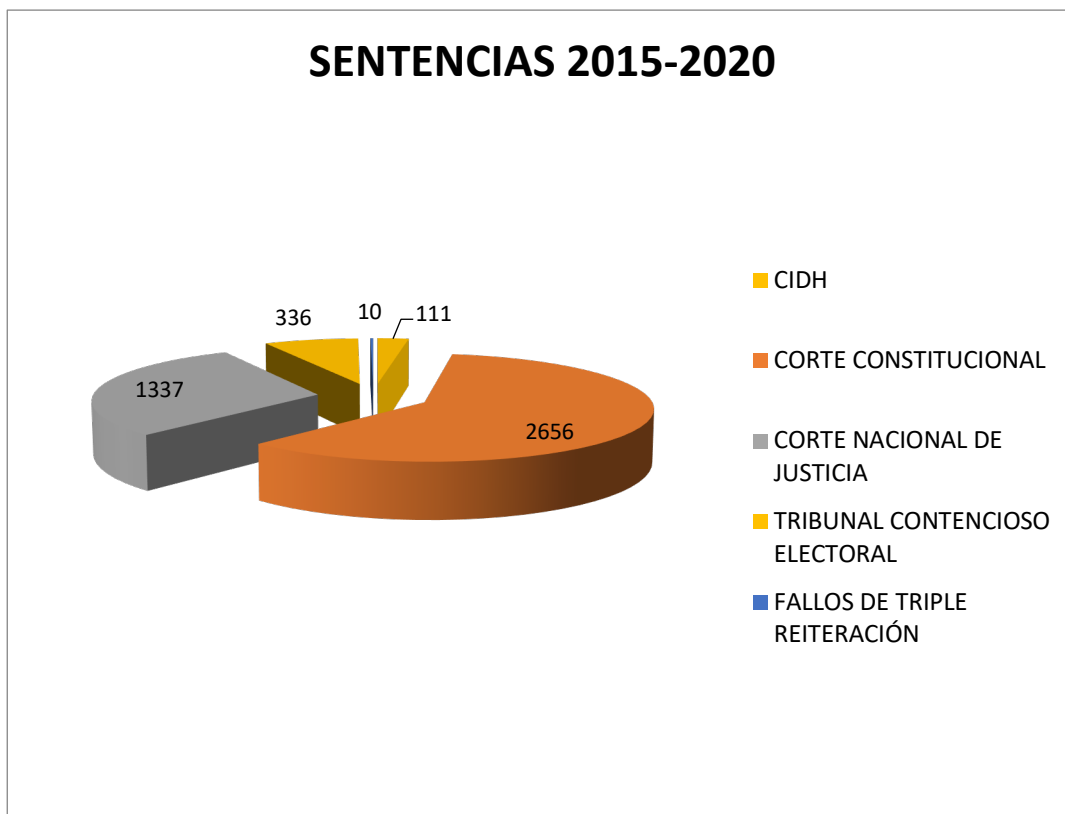


Ilustración 1 Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derecho Constitucional) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 16, fue expedida por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) el 24 de febrero de 2016, signada con el No. 053-16-SEP-CC, dentro de la presentación de **Acción Extraordinaria de Protección**.

### 2.4.3 Investigación en línea

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordignon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal  
Vlex

✓ **Libros Digitales**

E-Libro  
Ebook Central  
Alfa Omega Cloud  
Cengage Ebooks  
Digitalia  
eBooks7-24 McGraw-Hill  
Pearson Ebooks  
Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge  
Dialnet Plus  
Scopus  
GALE  
DOAJ  
Open DOAR  
Scimago Journal & Country Rank  
Proquest  
Science Direct  
UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>  
<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>  
<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>  
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

## **2.5 Recursos**

### **2.5.1 Humanos**

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

### **2.5.2 Materiales**

Impresiones

Anillados

### **2.5.3 Tecnológicos**

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

## **Capítulo tres**

### **Resultados**

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los

datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

### **3.1 Ficha informativa**

**1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)**

Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO		<b>X</b>			<b>X</b>				
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
				<b>X</b>						
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
									<b>X</b>	
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		<b>X</b>	<b>X</b>							
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			<b>X</b>							

6	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLAR LOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRECISIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
		X						X		
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
								X		
8	SI DECIDIÉSE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR CUAL SE INCLINARIA:	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS
			X							
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MAS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEORICO	MAS CONOCIMIENTO TEORICO QUE PRACTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGIA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURIDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TECNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
				X						
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, POR QUE OPCION SE INCLINARIA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURIDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURIDICO	SER ASESOR JURIDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCTORA, MINERA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MAS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURIDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONOMICA

			<b>x</b>							
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

### **3.2 Análisis de resultados**

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

#### **Pregunta 1**

##### **¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

En la pregunta 1, se marcaron dos variables, la primera razón de estudiar derecho obedeció a la influencia familiar, no como una imposición, condición o presión, sino como una orientación motivada en la experiencia de familiares dedicados al ejercicio de la abogacía, esto influyó para desarrollar un interés personal por estudiar la carrera; en segundo lugar, se eligió la variable 5 en relación a la construcción de un patrimonio sólido; por cuanto se trata de una profesión que ofrece múltiples alternativas de especialidad, lo cual genera una amplia expectativa para insertarse en el mercado laboral público o privado, acorde con las innovaciones modernas, proyecciones, con las que aspiro acceder a oportunidades que me permitan tener calidad de vida en el futuro.

#### **Pregunta 2**

##### **¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

En esta pregunta se marcaron dos variables, se marcó Derecho Constitucional, por ser la aplicación de la norma suprema, en las que se desarrollan la mayoría de instituciones jurídicas que rigen nuestro día a día y el conocimiento de las mismas nos sirve para desenvolver de mejor manera nuestro papel de ciudadano. Se marcó también Derechos Humanos por ser la rama en la cual se desarrollan las prerrogativas inherentes al ser humano que garantizan la vida y esta de un modo digno.

#### **Pregunta 3**

##### **¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?**

En esta pregunta se marcó una variable, indicando a la materia de derecho administrativo y tributario, por ser una rama bastante técnica, pero debo indicar que se dé la

importancia de la misma, simplemente que este tipo de materias, considero no desarrollan en el estudiante la capacidad de análisis, sino que son más exactas.

#### **Pregunta 4**

##### **¿Cuándo se gradúe de abogado qué actividad piensa realizar?**

En esta pregunta se marcaron dos variables, que son el ejercer y trabajar en una Institución pública, ejercer por las mismas razones que expresé en la pregunta uno, esto es el servir mediante la defensa técnica a las personas para alcanzar el pleno goce de sus derechos y buscar la justicia, así mismo como forma de alcanzar la realización personal, a través de la ayuda al prójimo. Se marcó también el trabajo en Institución Pública, pues es mi deseo poner en práctica los conocimientos que vaya adquiriendo, planteando el derecho como una carrera de ayuda y no solo de beneficio personal.

#### **Pregunta 5**

##### **¿Qué efectos considera que puede causar el COVID-19, en el ejercicio del Derecho?**

En la pregunta 5 se seleccionó una opción, indicando que el COVID; sirvió para que se dé el salto a lo digital, ya que el impedimento de tener contacto, hizo que el ser humano explote las herramientas tecnológicas con la finalidad de seguir realizando sus actividades. Así mismo en momentos de crisis, las personas lo que buscan primero es satisfacer las necesidades básicas y buscan ahorrar lo más posible, es por ello que no buscan iniciar procesos legales, lo que evidentemente es una pérdida de empleos y disminución de ingresos.

#### **Pregunta 6**

##### **¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho?**

En esta pregunta se marcaron dos variables, estas dos son el haber adquirido conocimientos para formular argumentos y saber sostenerlos, ya que el derecho, nos obliga a entender que “tanto vale no tener un derecho, como no saber probarlo” y en este caso, el argumentar es una forma de probar la posición de uno como sujeto. Se marcó el haber adquirido conocimientos en leyes, que por razones obvias la carrera de derecho nos aporta

con ello, pero no solo el conocer a la norma como letra muerta, sino, saber analizarla y entender por qué cada norma existe en el ordenamiento jurídico.

### **Pregunta 7**

**Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en:**

En esta pregunta se marcó una variable, considero que el Delitos informáticos y protección de datos, es una rama del derecho que nos serviría para el desarrollo profesional por la poca oferta de profesionales existente en esta rama, así mismo, nos ayudaría a entender bien al daño a un bien jurídico protegido, desde cómo identificarlo, hasta como repararlo y qué representa el concepto de reparación integral.

### **Pregunta 8**

**¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía por cuál se inclinaría?**

En esta pregunta se marcó una variable, y he elegido Administración de empresas, ya que veo que muchos de nuestros defensores técnicos, también tienen el título de licenciados en Administración de Empresas, pero parece que no es una rama que se haya desarrollado de la manera que se necesita, estudiaría esta carrera, como una forma de entender la cambiante forma de organizar las Instituciones.

### **Pregunta 9**

**¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del Derecho?**

En esta pregunta se marcó una variable, considero que las el aprendizaje teórico práctico, fortalece los conocimientos y ayudan a despejar dudas en el profesional del derecho, es por ello que no estaría mal ofrecer la posibilidad de mayores prácticas de manera voluntaria para que el estudiante para que sirva de apoyo a su proceso de formación.

### **Pregunta 10**

**¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría?**

En la pregunta 10 se seleccionó el instalar mi propia oficina jurídica que responde al deseo de ejercer la profesión como abogado litigante, para así cumplir el otro ideal que se indicó que es servir como medio para que las personas alcancen el pleno goce de sus derechos a través de mis servicios como defensor técnico. El ser asesor jurídico considero que en toda empresa el área legal debe saberse manejar y marcar los lineamientos que se deben seguir para permanecer apegados a lo que manda nuestro ordenamiento jurídico.

### 3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
<b>DATOS DEL ALUMNO:</b>	
<b>NOMBRES:</b>	Edwin Humberto Solórzano Cruz
<b>ASIGNATURA DE PREFERENCIA:</b>	
<b>MATERIA:</b>	Derecho Constitucional
<b>OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)</b>	
<b>OBJETIVO NRO. 16</b>	Paz, Justicia e Instituciones Sólidas
<b>DERECHOS QUE TUTELA:</b>	ACCESO A JUSTICIA DE CALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DESCRIPCION DEL ODS Nro. 16 Consulte y transcriba de: ( <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/</a> )	<b>ODS 16.</b> Paz, Justicia e Instituciones Sólidas: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles. 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la

	<p>igualdad de acceso a la justicia para todos.</p> <p>16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.</p> <p>16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.</p>
<b>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</b>	
<b>ORGANO DE JUSTICIA:</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</b>	24 de febrero de 2016 053-16-SEP-CC
<b>DESCRIPCIÓN</b>	
1. ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)	
<p>Silvia Maritza Muñoz Flores, <b>en calidad de actora</b>, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 a las 10:45, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante la cual, se desechó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el juez primero de trabajo del Azuay que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante, para que le confieran el nombramiento definitivo como secretaria del Colegio Nacional Nulti.</p> <p>La accionante manifiesta que el 20 de octubre de 2004, el H. Consejo Directivo del Colegio Nacional Nulti suscribió un acta en la cual se indica que ganó el concurso de méritos y oposición, para el cargo de secretaria, sin embargo, desde el 1 de agosto de 2005, el rector del mencionado establecimiento ha venido celebrando contratos ocasionales sucesivos de servicios con la accionante, como servidora pública de apoyo 1, en el cargo institucional de secretaria. El 5 de enero de 2012 el rector del colegio le notificó verbalmente a la accionante indicándole que prescinden de sus servicios, solicitándole que entregue los bienes a su cargo, acto seguido se le hizo firmar un nuevo contrato de servicios ocasionales por el lapso de un año. Ante lo cual, la demandante presenta el 23 de enero de 2012 a las 15:39, acción</p>	

de protección por vulnerar el derecho a la estabilidad laboral, correspondiendo la sustanciación al Juzgado Primero de Trabajo del Azuay. El juez primero de trabajo del Azuay resolvió declarar sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante Silvia Maritza Muñoz Sánchez, bajo el argumento que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como judicial; decisión que fue apelada por la accionante mediante escrito del 31 de enero de 2012.

La Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia del 29 de febrero de 2012 a las 10:45, resolvió desechar el recurso de apelación presentado por la accionante, y confirmar íntegramente la resolución recurrida que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por Silvia Maritza Muñoz Sánchez, en contra de Julio Cabrera Chacón, rector del Colegio Nacional Nulti; Gloria Vidal, ministra de Educación; y, José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, director provincial de Educación, **como la parte demandada**.

Adicionalmente, la accionante Silvia Maritza Muñoz Flores, en lo principal, expresa que "desde el primero de agosto del año 2005, y por un tiempo aproximado de seis años, he venido ininterrumpidamente desempeñando el cargo de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, con sucesivos contratos ocasionales de trabajo", pese a que el Consejo Directivo de dicho colegio, mediante acta suscrita el 20 de octubre de 2004, expresó que luego del respectivo concurso de méritos y oposición, la seleccionaban como secretaria. Refiere que el 5 de enero de 2012, Julio Cabrera Chacón, rector del colegio, le notificó verbalmente que prescindían de sus servicios, ante lo cual, le solicitó que le notifique por escrito; como consecuencia de aquello, el rector suscribe un nuevo contrato de servicios ocasionales por un año; cometiéndose con este acto una injusticia laboral y una aberrante discriminación social, ocasionados por el uso y abuso de sistemas precarios de contratación laboral, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral consagrado en el artículo 229 de la Constitución de la República. Agrega, además, que los jueces de garantías constitucionales se encuentran en la obligación jurídica de reconocer su derecho a la estabilidad laboral como servidora pública que ha adquirido por todo el tiempo de servicios que de manera ininterrumpida ha venido prestando en calidad de secretaria para el Colegio Nacional Nulti, por lo tanto, también se ha vulnerado el artículo 325 de la Constitución que consagra el derecho al trabajo. Finalmente, manifiesta la legitimada activa que de autos consta haberse demostrado que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral que lo ha adquirido, en primer lugar, por medio del concurso de méritos y oposición realizado en el 2004; y, en segundo lugar, por los años de servicio que viene prestando en calidad de secretaria. Por otra parte, alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en razón que en casos similares se ha declarado con lugar la acción de protección.

2. ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, este organismo considera pertinente precisar que los cargos esgrimidos por el accionante para sustentar la acción extraordinaria de protección interpuesta, en definitiva, se relacionan con dos hechos, a saber:

1. La suscripción de varios contratos de servicios ocasionales (afectación a la estabilidad laboral); y,
2. Falta de otorgación de nombramiento. En consecuencia, es sobre esta argumentación fáctica y jurídica, que esta Corte realizará su análisis constitucional.

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 29 de febrero de 2012 a las 10:45, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Constitución de la República en el artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica, así en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". De igual forma, esta Corte mediante la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita".

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a

los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

Además, esta Corte ha determinado que la seguridad jurídica incluye tres elementos, a saber: En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico.

En el caso en estudio, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha sido dictada dentro de un proceso constitucional de acción de protección; en tal sentido, corresponde hacer referencia al marco jurídico que regula dicha acción - ordinaria de protección- así como a las reglas jurisprudenciales dictadas por esta Corte Constitucional en su calidad de órgano de cierre de la justicia constitucional y máximo intérprete de la Constitución, y que hacen relación a la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección a efectos de determinar si la sentencia impugnada, ha sido dictada en observancia de la normativa que resulta previa, clara y pública para el caso en concreto, tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, tenemos que la acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución, que textualmente señala: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que "esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales" y en el artículo 40 ibidem al establecer los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Ahora bien, esta Corte en ejercicio de sus atribuciones y competencias al analizar el procedimiento informal de las garantías jurisdiccionales, señaló: el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...)

En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales

En este mismo sentido, esta Corte ha indicado que: ... es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales

4. De igual forma, este organismo al analizar la naturaleza de la acción de protección dejó establecido que esta garantía: constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...)La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional

5. En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de

admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente.

En el caso sub examine, se observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al motivar la resolución que niega el recurso de apelación, en la construcción de su razonamiento judicial, en lo principal, argumentan que en el presente caso la acción propuesta deviene en improcedente, en tanto, no existe disposición jurídica alguna que determine que se deba extender nombramiento a un servidor público como consecuencia de la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, lo cual, además entra en franca contradicción con lo dispuesto en los artículos 61 numeral 7 y 228 de la Constitución. Agregando que la emisión de nombramientos no obedece a una facultad discrecional de la administración pública, sino que nace de lo dispuesto en normas constitucionales y legales, las cuales determinan que el nombramiento se extiende a partir de una selección de personal que implica un concurso público de méritos y oposición; de manera que, la estabilidad laboral de la que habla la ley, se garantiza a partir del ingreso a la carrera administrativa en atención a un concurso público de méritos y oposición. Concluyendo a partir de este razonamiento, que en la especie no se vulnera los derechos a la estabilidad laboral y seguridad jurídica

6. Por consiguiente, esta Corte advierte que la resolución objetada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica; en tanto, esta ha sido dictada en función de las normas constitucionales e infraconstitucionales que regulan la acción de protección; y en cuanto, existe una observancia plena de los criterios jurisprudenciales desarrollados por este organismo en los precedentes antes citados y que hacen relación a la naturaleza y alcance de la acción de protección; siendo que, el análisis fáctico-jurídico del caso en concreto, expresado por los juzgadores en su decisión, se desarrolla en una esfera constitucional; lo cual, les permite arribar a la conclusión de desechar el recurso de apelación y por ende negar la acción propuesta.

En definitiva, la sentencia impugnada obedece a una aplicación de la normativa previa, clara, pública y que resulta pertinente para el caso en concreto.

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de febrero de 2012, a las 10:45, ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo, en cuanto se afecta la estabilidad laboral?

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así, el artículo 33 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; de igual forma, el artículo 325 ibidem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Así las cosas, el trabajo constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional.

7. Conforme lo ha manifestado esta Corte: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

8. De igual manera, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia.

En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. Sobre esta base, es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo

en relación con los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público -LOSEP- vigente a partir del 6 de octubre de 2010; y anterior a este cuerpo normativo, en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA-. Ahora bien, en razón de que los supuestos fácticos que motivan la presente garantía jurisdiccional datan del año 2005 hasta el año 2012, y por cuanto uno de los cargos esgrimidos por el accionante radica en la vulneración del derecho al trabajo, en tanto, se afecta su estabilidad laboral, resulta necesario hacer referencia a la regulación que recibe la estabilidad laboral como elemento integrante del derecho al trabajo, tanto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), como en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Sobre este orden de ideas, encontramos que la LOSCCA en el artículo 26 establecía que: "Son derechos de los servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto, luego del período de prueba, salvo lo dispuesto en esta Ley"; en el artículo 90 señalaba: "Establece dentro del Servicio Civil, la Carrera Administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepción"; y, en el artículo 97, se indicaba: "En adición a los derechos que se les otorga en el artículo 26 de esta Ley, los servidores de carrera gozarán de las siguientes garantías: a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo". En términos similares, la LOSEP en el artículo 23 señala: "Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto"; de igual forma, en el artículo 81, se expresa: "Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional"; y, en el artículo 89, se ordena: "Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales: a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo".

En este contexto, cabe indicar que tanto la LOSCCA como la LOSEP, consagra a favor de las y los servidores públicos la estabilidad laboral, en las condiciones dadas en la propia ley; entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias legales y

constitucionales, y a ser despedido únicamente por la causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido. De manera que, el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación que la propia ley de la materia establece. En otro orden, en lo que respecta al marco jurídico que regula la modalidad de contratación de servicios ocasionales, tenemos que la LOSCCA, en el artículo 64 establecía que: La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado. Y de igual forma, la LOSEP, en el artículo 58, instituye: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin (...) Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad (...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato... En este punto, conviene precisar que la argumentación de la accionante para sustentar la vulneración del derecho a la estabilidad laboral tiene como eje central, la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales y no la terminación de la relación laboral; dicho en otras palabras, la señora Silvia Maritza Muñoz Flores en ningún momento alega que el Colegio Nacional Nulti haya dado por terminada la relación laboral, a partir de la no renovación del contrato de servicios ocasionales; así, lo que se cuestiona es que la suscripción de varios contratos de este tipo -servicios ocasionales- afecta su estabilidad laboral. Tanto más que, es la propia legitimada activa, la que al presentar la acción de protección el 23 de enero de 2012, expresamente reconoce que el 11 de enero de 2012 firmó un nuevo contrato de servicios ocasionales<sup>10</sup>, es decir, a la fecha de presentación de la acción se encontraba laborando en la referida institución.

En función de lo dicho, corresponde entonces determinar, si la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales vulnera el derecho al trabajo, en lo que respecta al elemento de la estabilidad laboral; y, para aquello, conviene hacer referencia a la vasta jurisprudencia emanada de este máximo órgano de administración de justicia constitucional, en el que se ha marcado la línea jurisprudencial respecto a esta controversia, en un contexto constitucional. Es decir, corresponde revisar las decisiones que ha adoptado esta Corte frente a casos análogos; siendo que, en función de lo dispuesto en los artículos 436 numerales 111 y 612, y 44013 de la Constitución de la República, dichos precedentes tienen el carácter de vinculantes, en consecuencia, resulta

necesario observar los criterios jurídicos de unificación expuestos en dichos fallos, siempre que tales criterios, dado el patrón fáctico y el marco jurídico en el que se circunscribe, sean aplicables al presente caso. La Corte Constitucional mediante sentencia N.° 033-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.° 1797-10-EP, al analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales determinó que: ... la Corte Constitucional debe precisar que los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad... De igual forma, en la sentencia N.° 0296-15-SEP-CC, caso N.° 1386-10-EP, al analizar la situación jurídica de un servidor público, que suscribió varios contratos de servicios ocasionales, expresó: ... del expediente, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" bajo la figura de contratos de servicios ocasionales por un periodo de aproximadamente tres años, por lo que, tal como se ha evidenciado, no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato. Agregando que: otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica. Esta Corte mediante la sentencia N.° 068-14-SEP-CC, caso N.° 0550-11-EP, al analizar si la constante renovación de contratos de servicios ocasionales genera estabilidad, señaló: Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

A partir de las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que en el caso sub examine, no se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la señora Silvia Maritza Muñoz Flores, en lo que respecta a la estabilidad laboral; por cuanto, el hecho que la referida accionante haya suscrito varios contratos de servicios ocasionales con su empleador, esto es, el Colegio Nacional Nulti, en primer lugar, tal como ha quedado expuesto a partir de la jurisprudencia constitucional antes desarrollada, no genera estabilidad laboral; y, en segundo lugar, dicha modalidad de contratación -servicios ocasionales- estaba expresamente prevista tanto en la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en la vigente Ley Orgánica de Servicio Público; en consecuencia, la accionante conocía de antemano las condiciones legales o situación jurídica, en la cual, se encontraba laborando en la mentada institución; siendo precisamente, una de estas condiciones, la no estabilidad laboral.

De ahí que, en el presente caso, la modalidad de contratación de la que hizo uso el Colegio Nacional Nulti, en todo caso, lejos de vulnerar el derecho a la estabilidad laboral, ha permitido que la accionante ejerza su derecho al trabajo dentro de la referida institución, en cumplimiento de la normativa aplicable al servicio público y que regula el derecho al trabajo. En definitiva, si la contratación de un servidor con la modalidad de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral, mal puede alegarse la vulneración de este derecho, en razón de suscribirse varios contratos bajo esta modalidad.

En suma, es el ingreso al servicio público -permanente- el que genera estabilidad a los servidores; ingreso que, en atención a lo dispuesto en el artículo 22814 de la Constitución de la República, únicamente se puede dar a partir de la ejecución de un concurso público de méritos y oposición, salvo el caso de los servidores de elección popular y libre nombramiento y remoción; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -vigente a la fecha de inicio de la relación laboral entre la señora Silvia Maritza Muñoz Flores y el Colegio Nacional Nulti, que expresamente señalaba: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos"; y, en relación con la actual Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo artículo 65 determina: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...) La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal". Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente -que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: "que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público"; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: "... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público". Por lo expuesto, esta Corte concluye que la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el sentido de ratificar la sentencia de primer nivel, que negó la acción de protección propuesta, por no vulnerar el derecho al trabajo, en lo referente a la estabilidad laboral, se armoniza y responde a una observancia plena de los criterios jurídicos expuestos por esta Corte a través de sus precedentes en casos análogos, en concordancia con la normativa constitucional e infraconstitucional aplicable al caso en concreto, sin que se advierta vulneración del derecho al trabajo en la decisión objetada, en tanto, tal como ha quedado demostrado, la accionante al mantener con el Colegio Nacional Nulti una relación laboral ocasional, no era beneficiaria de la estabilidad laboral. Además, que, otorgarle a la accionante o declarar la estabilidad laboral de este, a través de una sentencia de acción de protección, hubiese representado una inobservancia de la figura contractual "ocasional", así como una vulneración de los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República.

#### Consideraciones adicionales de la Corte

Es importante precisar que en el caso sub índice, la accionante alega que ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, en función de lo cual, el Consejo Directivo del Colegio Nacional Nulti el 20 de octubre de 2004, la seleccionó como secretaria, sin embargo, no se le otorgó el respectivo nombramiento. Al respecto, en primer lugar, llama la atención, por decir lo menos, que la accionante presente su reclamo, vía acción de protección, respecto a la falta de otorgación de nombramiento, aproximadamente, ocho años después de supuestamente haber ganado el concurso de méritos y oposición.

Esta situación evidencia falta de prolijidad por parte de la legitimada activa, puesto que, de tener derecho a tal nombramiento, tal como se alega, debió acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes, inmediatamente, luego de haber ganado el concurso, a fin

que se le otorgue la respectiva acción de personal, y no esperar que dicha omisión continúe por el lapso de ocho años. Ahora bien, no obstante, esta precisión, corresponde en el presente caso efectuar el siguiente análisis.

Revisado el expediente constitucional en su integralidad, esta Corte no observa documentación alguna a partir de la cual, se demuestre que efectivamente el Ministerio de Educación, como ente competente para efectuar los respectivos concursos de méritos y oposición, en las instituciones educativas públicas de orden escolar a nivel inicial, básico y bachillerato, haya efectuado concurso alguno para llenar la vacante de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, a partir de lo cual, se pueda evidenciar que efectivamente la accionante ganó dicho concurso -tal como se alega- y en consecuencia tenía derecho a ingresar de forma permanente a dicha institución bajo la figura de nombramiento. En definitiva, en la presente causa no se observa la existencia de la condición jurídica inexorable para la otorgación de nombramiento a favor de la señora Silvia Maritza Muñoz Flores, esto es, la ejecución del concurso público de méritos y oposición para el cargo de secretaria en el Colegio Nacional Nulti, en el cual, haya resultado como ganadora la referida accionante. Siendo que, la inexistencia de tal procedimiento de orden administrativo -concurso- da lugar a la determinación de falta de derecho de la accionante; dicho de otra forma, constatado en la especie, que la accionante no ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, se determina que no cabe la otorgación de nombramiento a su favor, tal como lo señaló el tribunal ad-quem en la sentencia objetada; sin que por esto, se produzca la vulneración de derecho o norma constitucional alguna; en tanto, tal como ha quedado demostrado, al no haber ganado la accionante el respectivo concurso público de méritos y oposición, no procede que ingrese al servicio público en calidad de servidora pública permanente.

Por lo tanto, al no existir constancia procesal, a partir de la cual, se pueda comprobar las aseveraciones vertidas por la accionante, en el sentido que ha resultado ganadora de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado y culminado conforme a los parámetros constitucionales y legales, que devenga en la obligación de otorgarle por parte de la institución pública competente, el respectivo nombramiento; se colige que esta alegación queda como un enunciado sin sustento material en la realidad jurídica procesal. En suma, a partir de las consideraciones jurídicas antes desarrolladas, esta Corte advierte que en el caso sub índice, no existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral.

**3. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS** (transcriba en forma concreta las disposiciones legales,

articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección...

Art. 325. "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Art. 228. El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...

Art. 226. Quien actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley

Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos...

Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 82. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Art. 61. 7. Se dice que se ha violado el derecho a la estabilidad; en el caso, mal se puede hablar de estabilidad cuando se prevé lo ocasional. La pretensión de estabilidad y que se emita el nombramiento definitivo, no se trata de una potestad discrecional de la Administración Pública, sino debe nacer de normas constitucionales y legales que tienen que respetarse; las vacantes debe ser llenadas mediante un sistema de selección de personal que implica un concurso de oposición y méritos en el que se evalué la idoneidad de los interesados, así como también que se garantice el libre acceso de todos aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos del puesto (...) La estabilidad de la que habla la Ley

de Servicio Público, se refiere a la carrera administrativa, como normas, métodos y procedimientos orientados a elevar el nivel de eficiencia de la administración pública, para garantizar la promoción de los servidores públicos, pero sobre la base del sistema de méritos y oposición, con un ingreso al servicio público en base a la igualdad de derechos de todos los aspirantes a través del concurso de méritos y oposición establecidos en la Constitución y la Ley.-

Art. 66. 17. Derecho al trabajo

#### 4. RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

#### 5. COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

Comprendiendo que la asignatura de Derecho Constitucional, busca crear una comprensión integral de los derechos, se considera que el objetivo 16 de Desarrollo Sostenible que manifiesta Paz, justicia e instituciones sólidas, busca promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles, y en entre una de sus metas específicas está promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, la sentencia de análisis que nos ocupa 053-16-SEP-CC corresponde a la materia de Derecho constitucional al interponer un recurso amparado por la Constitución de nuestro país

Aunque si bien la señorita Silvia Maritza Muñoz Flores, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 a las 10:45, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que niega el recurso de apelación interpuesto y ratifica la sentencia dictada por

el Juez Primero de Trabajo del Azuay, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante, para que le confieran el nombramiento definitivo como secretaria del Colegio Nacional Nulti, como hemos visto en este análisis, la Corte Constitucional niega el recurso y considera que no se le han vulnerado derechos, vemos que en Derecho no es procedente el mencionado recurso pero que la accionante pudo tener acceso a la justicia, por ende se cumple uno de los preceptos que le dan la importancia al ODS que es promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, cumpliendo con la búsqueda de lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuanto a mantener un orden social que resulte en sociedades pacíficas, justas e inclusivas, demostrando que La Corte Constitucional como una de las instituciones públicas, demuestra ser eficaz e inclusiva.

La relación va en el sentido que, la sentencia busca dar los mismos derechos de acceso judicial y tutela efectiva, de lo que a la final en lo estrictamente jurídico no se le impide presentar el recurso, cumpliendo así con la posibilidad de que todas las personas puedan ejercer un derecho de presentarse ante un Juez a solicitar los derechos de los que se crea asistido, a pesar que no necesariamente sea procedente su reclamo o se logre lo que para ellos sería justicia.

### **3.4 Análisis de resultados**

Comprendiendo que la asignatura de Derecho Constitucional, busca crear una comprensión integral de los derechos, se considera que el objetivo 16 de Desarrollo Sostenible que manifiesta Paz, justicia e instituciones sólidas, busca promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles, y en entre una de sus metas específicas está promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, la sentencia de análisis que nos ocupa 053-16-SEP-CC corresponde a la materia de Derecho constitucional al interponer un recurso amparado por la Constitución de nuestro país

Aunque si bien la señorita Silvia Maritza Muñoz Flores, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2012 a las

10:45, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que niega el recurso de apelación interpuesto y ratifica la sentencia dictada por el Juez Primero de Trabajo del Azuay, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante, para que le confieran el nombramiento definitivo como secretaria del Colegio Nacional Nulti, como hemos visto en este análisis, la Corte Constitucional niega el recurso y considera que no se le han vulnerado derechos, vemos que en Derecho no es procedente el mencionado recurso pero que la accionante pudo tener acceso a la justicia, por ende se cumple uno de los preceptos que le dan la importancia al ODS que es promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, cumpliendo con la búsqueda de lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuanto a mantener un orden social que resulte en sociedades pacíficas, justas e inclusivas, demostrando que La Corte Constitucional como una de las instituciones públicas, demuestra ser eficaz e inclusiva.

La relación va en el sentido que, la sentencia busca dar los mismos derechos de acceso judicial y tutela efectiva, de lo que a la final en lo estrictamente jurídico no se le impide presentar el recurso, cumpliendo así con la posibilidad de que todas las personas puedan ejercer un derecho de presentarse ante un Juez a solicitar los derechos de los que se crea asistido, a pesar que no necesariamente sea procedente su reclamo o se logre lo que para ellos sería justicia.

## Capítulo cuatro

### Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

#### **4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Constitucional en el contexto de la covid19**

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 relacionado con la sentencia que busca tutelar los derechos consagrados en la Constitución, relacionados con la el acceso a la justicia para todos, como aporte al conocimiento como profesional, la sentencia busca que los profesionales sean capaces de interpretar la norma desde lo integral, y con valor crítico determinar la tendencia de su criterio ante las resoluciones de los jueces, que sepan entender al ordenamiento jurídico como herramienta para alcanzar un fin y este fin debe ser siempre la justicia, una justicia que no puede ser alcanzada, no es con la ayuda del derecho. Así el profesional podrá tener las herramientas que lo ayuden a entender el porqué de cada uno los mandamientos que nos da nuestro sistema jurídico. Por esta razón es que la tendencia dentro del estudio del derecho, sea el nivel que sea, va de la mano con una interpretación teleológica y completa del ordenamiento jurídico desde un punto de vista de los derechos humanos, estos como base para la consecución del desarrollo integral de la persona.

Para una mejor formación profesional desde las aulas, hay que ir innovando en la creación de las mallas curriculares, incluyendo materias que nos ayuden a hacer reflexivos con el derecho y no memoristas, aclaran a que en el futuro los profesionales alcancen un nivel superior al que venía teniendo abogados anteriores, para entender el derecho está al servicio de la justicia y que el encontrar soluciones garanticen la igualdad incluso sobre la simple letra muerta de la norma es más importante que el cumplimiento a rajatabla de uno u

otro artículo de nuestro ordenamiento jurídico. Se espera entonces que las nuevas generaciones de profesionales del derecho no puedan ejercer buscando soluciones.

Pero a su vez se debe comprender que el derecho no es un sistema que por si solo pueda dar soluciones, lo que hace que los jueces no tengan más remedio muchas veces que justificar sus decisiones recurriendo a principios criterios no jurídicos.

El deber del sistema jurídico es el mismo deber que tiene el Estado o viceversa, y la Constitución como ley rectora debe servir para garantizar el correcto funcionamiento de la protección Estatal para su gente, el sistema debe ser coherente, ya que un sistema con incoherencias notorias crearía una inseguridad jurídica que haría colapsar todo el ordenamiento jurídico, sin embargo, ningún sistema es perfecto y al revisar esas imperfecciones es cuando notamos la existencia de antinomias normativas. A más de coherente debe ser pleno o completo, es decir que no puede existir casos en que no se encuentre la solución en el ordenamiento jurídico, aunque ciertos criterios sostienen que existen anomias o lagunas normativas en todo sistema jurídico, otros argumentan que no se puede hablar de anomias pues ante un caso en que la solución no esté a simple vista, se debe acudir a los principios generales del derecho, lastimosamente en la práctica vemos que el ordenamiento jurídico no puede regular todo, ejemplo es el que vivimos en todo aspecto jurídico durante pandemia.

A pesar que la Constitución da los lineamientos para actuar en base a las atribuciones del Ejecutivo en estas crisis, el manejo de la salud en base a los cuidados de prevención de contagio del COVID-19 por parte de las autoridades encargadas, no son los adecuados, ya que la fase de distanciamiento social en la que se encuentran la mayoría de cantones del país no está acorde con la realidad, de acuerdo a los números en aumento de los contagiados desde que se pasó del semáforo rojo al amarillo. El manejo de la pandemia por parte de las autoridades está siendo tomada desde la base de la afectación económica que tiene el país y por ende el Estado, hecho que seguramente se ha dado por la presión de grupos empresariales que necesitan reactivarse. Se necesita la aplicación del Derecho Civil y Procesal Civil al darnos cuenta que se violentan los derechos de los ciudadanos a causa de la pandemia en temas como el derecho laboral, las personas que los exigen no podían acceder a ellos por cuanto la paralización de actividades de la función judicial retrasaron los procesos, y eso derivó en afectaciones en materia de alimentos, ya que los demandados debían por su parte dar a conocer a las partes procesales que su situación laboral en muchos casos, había cambiado, algunas personas perdieron sus trabajos o les pagaban menos, lo que les impedía cumplir con sus obligaciones en cuanto a pensiones alimenticias. El régimen de visitas ya no podía ser exigido de igual forma porque el distanciamiento y el encierro por la pandemia, justificaban que los padres que no estaban dentro de las personas con los que convivían habitualmente los hijos, no pudieran exigir

verlos. De igual forma con el incremento de las muertes súbitas, procesos como los juicios de inventarios y de partición de herencia han sido temas que el Derecho civil debe manejar para garantizar el derecho a la herencia en condiciones legales. Cuestiones como citaciones no se pudieron cumplir dentro de los términos lo que obligó a solicitar nuevamente la diligencia con los respectivos justificativos. Otros temas se sustancias con las mismas solemnidades que están plasmadas en el Código Orgánico General de Procesos, es decir el derecho procesal Civil fue requerido en gran manera para poder determinar derechos y exigir los mismos. En cuanto al derecho Procesal Civil, su normativa, términos y demás se vieron alterados afectando a los solicitantes de justicia en los procesos, lo que en general complicó las diferentes situaciones en los procesos, y ahora se requiere nuevas diligencias que han abarrotado os juzgados, con un retraso evidente en todas las gestiones. Todo esto implica entender que las situaciones en derecho han cambiado y que se requiere que las partes procesales entiendan esto, ya que muchas diligencias procesales se hacen imposibles de cumplir o por lo menos de hacerlo dentro de los términos establecidos, lo que cae en violentar el debido proceso, pero no se encuentra salida si no se implementa una normativa que permita a los administradores de justicia agilizar acciones, porque con la normativa actual, se debe seguir trámites que en la práctica se vuelven burocráticos y no dejan avanzar en este tema.

#### **4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 16**

Con el fin de lograr el cumplimiento de los ODS 16 que son promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles (ACNUR, s/f) en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2020 se ha planteado como objetivo general formular estrategias encaminadas a materializar la paz en la sociedad en todas las áreas de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante la transversalización de la perspectiva de igualdad sustantiva en la gestión de las relaciones internacionales, la política exterior, la cooperación internacional, y la movilidad humana en todas las dependencias de esta institución a nivel nacional y en el exterior. (MRE 2018, p.14)

Los objetivos específicos que a su vez se relacionan con el Objetivo del Desarrollo Sostenible 16 son:

.- Objetivo específico 2: Promover y fortalecer la igualdad de derechos laborales y profesionales a través de la reducción de las desigualdades que puedan persistir en el ámbito de la carrera profesional de las y los funcionarios públicos, y apoyar la 114

conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad entre hombres y mujeres. (MRE 2018, p.16)

Como se consideró anteriormente, la inclusión también debe darse en lo laboral, la consideración de la capacidad para ejercer algún puesto o cargo en el ámbito laboral, sin duda, este ha sido uno de los grandes inconvenientes muchas personas, al tener que afrontar retos mayores que sus compañeros y es necesario no olvidar la inclusión para un mejor funcionamiento de la misma empresa.

.- Objetivo 3: Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones. (MRE 2018, p.18)

Esto tiene que ver con la búsqueda de sociedades de Paz, el involucramiento de las Instituciones para la verdadera búsqueda de la tutela efectiva de la ley, el que todo ciudadano vea garantizados sus derechos contemplados en la Constitución, porque la garantía de un ambiente digno, ayuda a mantener esa cultura de paz y ayuda al buen vivir.

.- Objetivo específico 4: Desarrollar y consolidar las capacidades institucionales para el abordaje de la violencia y discriminación contra las mujeres migrantes y refugiadas. (MRE 2018, p.18)

Aquí podemos ver la necesidad de Instituciones eficaces y a su vez que garanticen la tutela efectiva de la ley, de la misma forma que, se trata el tema de que los seres humanos y sus derechos se encuentran contemplados para todos sin ningún tipo de distinción, es entonces necesario que estas Instituciones aporten a la inclusión.

Dentro de esta temática, es importante comentar que el aislamiento por el COVID-19 que genera escases de recursos en los hogares; ha producido un retroceso en la búsqueda de sociedades pacíficas, ya que ha dado pie a muchas violencia nacida del estrés, social, económico y laboral, que se evidencia en una difícil economía que ha sacado lo peor de ciertos miembros de la sociedad y genera que las víctimas estén más cercanas y acorraladas con sus agresores lo que puede devenir en un tema de intensificación de la agresión y además que se presenten formas de violencia, es decir que en el "encierro" pueden presentarse conductas violentas y agudizar las ya existentes. Por lo tanto, no solo se necesita una salida jurídica, sino integral que abarque desde identificar si estoy siendo agredida o agredido, cual es el tipo o tipos de violencia que están ejerciendo sobre mí; el sostén psicológico; las alternativas y la ruta y la intervención jurídica que debe ser clara, precisa y oportuna y que sobre todo evite los temas de re victimización.

Pese a todo esto se mantiene en el Ecuador un ordenamiento jurídico que hace un llamado al Estado a la protección, y a la ejecución de políticas públicas que encaminen la garantía de todos los derechos mencionados.

Las normas que rigen en general, se relacionan con la Constitución bajo la premisa de que los derechos consagrados en la Constitución como mandatos de optimización,

deben ser desarrollados por los cuerpos normativos inferiores, es así que vemos que en base a lo que consagra la Constitución son las normas en las que el legislador y el ejecutivo desarrollan las herramientas que viabilicen el goce y ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

Es importante resaltar que la participación, como una forma de organización social, encaminada a la planificación y toma de decisiones, ha estado presente en la vida y las comunidades desde el inicio de la civilización, es por ello que surge la necesidad de regularla y esta regulación debe hacérsela siguiendo un orden jerárquico ordenado y coherente.

El tema motivo de análisis del presente trabajo, expone claramente la existencia de los derechos constitucionales en cuanto a la tutela efectiva de la justicia por diferentes expresiones que se pueda dar en la convivencia social, cuando lo que se busca es promover sociedades transparentes e integras para Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles, vemos que el tema en estudio determina la prevención de la vulneración de Derechos constitucionales, entre otros el Derecho a la tutela efectiva de la justicia, en consecuencia se encuentra en relación directa con otra normativa que busca precautelar la sociedad en cultura de paz que se anhela, se busca establecer sociedades pacíficas, lo cual se logra en verdadero cumplimiento de derechos y deberes tanto de personas naturales como jurídicas, y a más de esto cuando en realidad se permite que las personas tengan igualdad de oportunidades al acceder a una justicia oportuna. En cuanto a la finalidad de construir instituciones eficaces, la sentencia de estudio permite generar diligencia en el actuar de las Instituciones Públicas, entenderán que se debe dar el sentido de servicio para el cual son creadas las mencionadas Instituciones, y no ser un obstáculo para que las personas ejerzan sus derechos. Sabemos que el Derecho constitucional es muy amplio y en este sentido trata de abarcar la protección de todos los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva, el ser humano y a su diario desenvolvimiento en sociedad.

Objetivo 7: Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía (MRE 2018, p.97)

Este objetivo abarca todos los derechos de la Constitución que es la norma suprema que rige dentro del nuestro país, por ello toda norma que se expida debe estar acorde a los mandamientos constitucionales y con aquellas normas superiores jerárquicamente, así, en general la Constitución de nuestro país busca precautelar derechos de los ciudadanos y personas que residen en el país.

Objetivo 8: Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social (MRE 2018, p.101)

Objetivo 9: Garantizar la soberanía y la paz, y posicionar estratégicamente al país en la región y el mundo (MRE 2018, p.104)

Es innegable la importancia y el valor de esta normativa para contar con la tranquilidad de una cultura de paz para los habitantes del país.

La nueva normativa Constitucional del 2008, que adopta los enunciados de los Derechos la sociedad se vuelve sujeto de derechos y de formas más garantista, como tal cuenta con una normativa que la protege y que judicialmente garantiza la reparación en caso de daño o de vulneración de derechos, no solamente la normativa la protege, sino que la legislación actúa en pro de mantener un Estado de Derecho.

#### **4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia**

En un análisis de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional sobre asuntos concernientes vulneración de derechos tutelados por la Constitución, para entender cómo el análisis e interpretación teleológica sirven para abrir más el camino del entendimiento de los derechos constitucionales, mismos que deben ser protegidos por el máximo órgano de interpretación constitucional. Es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador como cuerpo colegiado de máxima interpretación del tema, constantemente está publicando resoluciones sobre la acción extraordinaria de protección. En cuanto al análisis de la sentencia de esta acción, vemos que la interpretación que puede dárseles dentro de una visión constitucional, no siempre le va a dar la razón a la parte demandada, entendiendo que tutela derechos también de la otra parte. Como en el caso concreto de la sentencia de estudio, si bien la Corte Constitucional no acepta la acción, esto no significa que no protege los derechos de los intervinientes, la Constitución debe ser entendida desde la óptica en la que favorezca en mayor medida el ejercicio de los derechos consagrados en ella y la perspectiva que presenta esta sentencia en cuanto a la vulneración o no de derechos, es fundamental determinar si son avances verdaderamente inclusivos en cuanto a derechos de las personas sin discriminación alguna.

Desde que las sociedades se formaron, comenzaron a aparecer inconvenientes, y en la actualidad son muchos los problemas que rondan. Sin embargo, como bien lo dijeron de Fronzo y Gill (2020), "la medida en la que estas condiciones o comportamientos se convierten en problemas sociales se basa no solamente en la realidad de su existencia, pero en el nivel de preocupación pública". (p.69)

En este momento, uno de los temas de mayor debate e inquietud es la estabilidad laboral, quizá agudizada por la Pandemia y sus repercusiones. Esta, ha afectado a la comunidad ecuatoriana convirtiéndose en uno de los problemas sociales más graves de los últimos meses.

Como podemos ver, se abre un panorama más amplio de aplicación de derechos. Lamentablemente es necesario aun que se dé una adecuada aceptación de ellos dentro de la sociedad, en un ambiente de paz que debe ser trabajado desde varios frentes. Al momento de realizar la interpretación de cualquier texto normativo, los jueces, deben tener presente la interpretación dinámica, ya que el derecho está en constante evolución de la misma manera que la sociedad, es así que no se puede restringir la interpretación constitucional de un artículo a la simple literalidad, cuando ésta restringe el ejercicio de los derechos.

En la sentencia que nos ocupa los jueces, entienden la aplicación de los métodos de interpretación, por ello se ve el interés en unificar criterios y que dependiendo de dónde y cómo se origine el daño que lleve a buscar justicia, surgirán características propias de este, pues el daño puede ser doloso o culposo cuando surge de las acciones u omisiones de un individuo, así mismo puede ser difuso o concentrado dependiendo de la identificabilidad de las repercusiones de los hechos lesivos, o puede ser temporal o definitivo, según sus consecuencias en el tiempo, o puede no existir daño. Para poder obligar a alguien a reparar un daño, primero hay que determinar su responsabilidad, independientemente de si las acciones acarrearán una responsabilidad objetiva o subjetiva, quien ocasiona un daño está obligado a repararlo, así lo indica nuestra legislación civil, que es aplicable analógicamente en este tema.

Verificada la obligación de reparar un daño, se tiene que trasladar la obligación a un sujeto, para esto se debe analizar la causa del daño y el efecto, es decir debe existir un nexo causal, ya que el daño debe ser producto de un ilícito, es decir de una acción u omisión del ser humano contraria al ordenamiento jurídico; verificada la conducta y el nexo causal con el resultado dañoso, sin que haya causa de fuerza mayor o caso fortuito se podrá atribuir a una persona la responsabilidad del daño, y obligarlo a repararlo integralmente. La reparación integral comprende la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; la restitución busca volver las cosas al estado anterior al cometimiento del hecho dañoso; la rehabilitación comprende un tratamiento para que la persona que ha sufrido un daño no quede con secuelas ni físicas ni psicológicas, la satisfacción comprende medidas tendientes a que la víctima supere el daño como son las disculpas públicas y las garantías de no repetición comprende los mecanismos que aseguren que la víctima no volverá a estar en esa condición, todo esto debe ser tomado en cuenta al momento de una sentencia, pues la justicia ante la vulneración de un derecho debe ser integral.

No necesariamente en todo proceso que demande justicia debe haber una víctima o un victimario, puede que sencillamente una parte procesal se crea asistido de un derecho que no le atañe, y es por esto que se presenta ante el órgano competente a demandar

justicia. Es entonces este órgano competente el que debe dar luz en estas situaciones bajo motivaciones y argumentaciones que le den total claridad de lo que el derecho enuncia sobre el tema que se está tratando.

En el caso concreto de la sentencia de estudio, la parte actora se cree asistida de su derecho a la estabilidad laboral, pero no contempla que el derecho que le asiste es el derecho al trabajo, que no siempre determinará una estabilidad y una permanencia larga en el mismo, porque los contratos que se realizan son diferentes en su forma y en sus obligaciones, por ende en el contrato que esta parte firma, claramente la otra parte se compromete a dar una remuneración por un servicio ocasional para suplir una necesidad, bajo ninguna promesa de que esta necesidad daría paso a un innecesario nombramiento, pues los servicios se requieren solo por un determinado tiempo. Si bien este tiempo puede ser renovado, porque la necesidad se alargue un poco más de lo esperado, en ningún momento comprende una permanencia indefinida en esa vacante. Entonces vemos una acertada respuesta de la Corte Constitucional al no dar paso a la acción extraordinaria de protección, que llevaría por el contrario a que se vulnerara un derecho de la parte demandada.

## Conclusiones

La Sentencia en si no es suficiente para alcanzar justicia, se requiere la ejecución de la sentencia para el cumplimiento de lo que la autoridad competente ha ordenado realizar, lo que se supone una obligación en este caso para las instituciones públicas, de esta manera también lo recoge la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el artículo 21 indica, que incluso se podrá ordenar la intervención de la fuerza pública con el fin de cumplir la sentencia.

Esta sentencia nos indica que el Derecho no siempre es vulnerado y que a pesar de eso siempre se busca demandar este derecho, pero para eso está el Órgano Competente, para demostrar que si existe transparencia en su actuar.

El derecho evoluciona y como una ciencia social, debe adaptarse a los cambios y estar en constante modificación, por lo que estos conceptos de acciones que crean obligaciones como los contratos serán puntualizaciones que van a merecer análisis para lograr una completa comprensión.

El Estado normativamente garantiza igualdad en el tema de derechos, pero el malestar general por esta falta de evidencia en la práctica sigue siendo un problema que aún no se ha podido erradicar. Si bien vemos sentencias ejecutoriadas, esto no significa que se haya hecho justicia.

En lo estrictamente legal se debe tener en cuenta que es inconstitucional, la falta de paz en una sociedad, la falta de inclusión o que las Instituciones no cumplan sus funciones y los aspectos culturales, políticos, económicos, morales, etc., no deben servir de barrera para el goce de los derechos constitucionales, entonces aún se debe trabajar mucho para plasmar estos objetivos.

## Recomendaciones

Considerando este análisis pueden surgir otras investigaciones relacionadas a la acción extraordinaria de protección, figura legal que debe ser usada adecuadamente, aspectos que más allá de una regulación en lo normativo necesitan socialización para dar un uso adecuado al engranaje judicial.

La acción extraordinaria de protección, debe ser controlada para que profesionales que buscan seguir cobrando haberes a sus clientes, no la interpongan sin una verdadera fundamentación provocando que la justicia se encuentre saturada.

El verdadero cumplimiento de los Objetivos del desarrollo sostenible, en concreto los que busca el ODS 16, relacionados con una sentencia, no solo busca una resolución que ponga fin a las acciones u omisiones lesivas, sino que busca una reparación a la víctima, por lo que su objeto es mucho más completo que el de las acciones ordinarias, en las que se evidencia un objeto declarativo.

Habría también que hacer un análisis del tema de los contratos y revisar qué contratos eventualmente puedan vulnerar otros derechos, o que estos cuenten con cláusula especial que determine ciertos puntos según la temática, para que después no se vayan a hacer objeto de una demanda injusta con alguna de las partes.

Al momento de ejercer los derechos, en lo estrictamente legal se debe tener en cuenta que no se puede discriminar laboralmente a una persona a celebrar un contrato, pero también se debe tener en cuenta la intencionalidad del mismo para no caer en exigencias extremadamente garantistas de derechos, que alteran la paz social que se busca.

## Referencias

1. ACNUR (s/f). *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*.  
[https://www.acnur.org/agenda-2030-para-el-desarrollosostenible.html?gclid=CjwKCAiAq8fBRBtEiwAGr3DgdM1XFIK5MopyaxwJGeiEsbFgwv7cP4UsdryqLMXqOa623Wlg4jv qhoCKNEQAvD\\_BwE](https://www.acnur.org/agenda-2030-para-el-desarrollosostenible.html?gclid=CjwKCAiAq8fBRBtEiwAGr3DgdM1XFIK5MopyaxwJGeiEsbFgwv7cP4UsdryqLMXqOa623Wlg4jv qhoCKNEQAvD_BwE)
2. Abril, A. (2015). *La acción extraordinaria de protección en la Constitución del Ecuador de 2008*. Universidad Andina Simón Bolívar / Gráficas Arboleda.
3. Benavides, J. et. Al. (2013), *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.  
[https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual\\_de\\_justicia\\_constitucional.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf)
4. Blacio, G. (2012). *Texto comentado de la Constitución de la República del Ecuador*. Editorial Dykinson
5. Blacio, G. (2016). *La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales*. Corporación de Estudios y Publicaciones
6. Blacio, G. (2018). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones
7. Cabanellas Cuevas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elementa*. Heliasta.
8. Casaretto, M. (s/f) *La acción extraordinaria de protección y su polémico uso en el ejercicio profesional* .  
[http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/53a100\\_LaAcEx\\_ysupolem.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/53a100_LaAcEx_ysupolem.pdf)
9. Cornejo J. (2017) *Corte constitucional sentencia 313-17-SEP-CC*.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=313-17-SEP-CC>
10. Corwin, E. (1987). *La Constitución de los Estados Unidos y su Significado Actual*. Fraterna.
11. Couture, E. (1978). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.

12. Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Ediciones Cueva Carrión.
13. Cueva Carrión, L. (2011). *Violación del Debido Proceso*. Quito: Segunda Edición. Ediciones Cueva Carrión.
14. Cueva Carrión, L. (2013). *El Debido Proceso Segunda Edición Actualizada y Ampliada*. Ediciones Cueva Carrión.
15. Culzoni, R. (2002). *La justicia, de frente a la realidad*. Santa Fé.
16. Devís Echandía, H. (1977). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universitaria. ESPAÑOLA, D. D. (s.f.). EDICION ELECTRONICA.
17. Gomes Orbaneja. (1949). *Derecho Procesal, Volumen I*. Madrid.
18. Gozaini, O. A. (2002). "*Derecho procesal constitucional. Amparo*". Santa Fé.
19. Huertas Diaz, O. (2010). *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*. IBAÑEZ.  
<https://es.thefreedictionary.com/extraordinario><https://gabrielamendieta.wordpress.com/accion-extraordinaria-de-proteccion/>[https://www.researchgate.net/publication/319260924\\_La\\_revision\\_bibliografica\\_base\\_de\\_la\\_investigacion](https://www.researchgate.net/publication/319260924_La_revision_bibliografica_base_de_la_investigacion)<https://definicion.de/casuistica/>
20. Jaramillo, M. (s/f), *La acción extraordinaria de protección*.  
[https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion\\_1.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion_1.pdf)
21. Liebman, E. T. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Sentis Melendo*. Ediciones Jurídicas.
22. Naciones Unidas (2020) *Acceso a la Justicia*.  
<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
23. Naciones Unidas (2020) *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal* (resolución 67/187)
24. Peña Antonio, M. (1997). *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Cap. VIII

25. Pérez Tremps, P. (2007). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Madrid, Centro de Estudios*. Madrid: Central de Estudios.
26. Pérez, J. (2008). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Editorial Temis S. A.
27. Pérez, A. (1990) *Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar*.  
<https://doi.org/10.14198/DOXA1990.7.12>
28. Política y Valores, Año V, Publicación no.1.  
[https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/\\_files/200002937-5b4de5c4a3/4-139%20Derecho%20al%20trabajo%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad.pdf](https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/_files/200002937-5b4de5c4a3/4-139%20Derecho%20al%20trabajo%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad.pdf)
29. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (s/f)  
*Objetivo 16: Paz, Justicia E Instituciones Sólidas*.  
<https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html>
30. Ramírez Gronda, J. (1961). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Claridad.
31. Samaniego, D. et. Al. (s/f), *Acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales*,  
[http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2011/05/339\\_a\\_384\\_accion\\_extraord.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2011/05/339_a_384_accion_extraord.pdf)
32. Sánchez, M. (2011), *La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 14, pp. 317-358. <http://www.rtd.es/numero14/11-14.pdf>
33. Sautu, R. et. al. (2011), *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho formulación de los objetivos y elección de la metodología*.  
<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/viewFile/344/455>.

34. Secretaria Nacional de Planificación (2021) *Plan Nacional de Desarrollo. Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025*. <file:///C:/Users/User/Downloads/Plan-de-Creacio%CC%81n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado.pdf>
35. Witker, J, (s/f) *La metodología de investigación jurídica en el siglo XXI*  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
36. Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Edino.